

## **CAPITULO V:**

# **Situación de los derechos humanos en las instituciones de privación de libertad que alojan a jóvenes menores de 18 años en Córdoba**

**Abogadas Edna Marysel Segovia y Maria Eugenia Valle desde el *Colectivo Cordobés por los derechos de niñas niños y jóvenes.***

**Estudiantes avanzadas de Derecho Elena Koritschoner Anderson, Nadia Hinojosa y María Paz Quinteros Strasorier.**

*Cualquier persona que atraviese el Sistema Penal Juvenil se convierte en una persona mucho más vulnerable.*

## **1. Introducción**

La construcción del presente informe tiene por finalidad relevar y acercarnos a conocer el funcionamiento del Sistema Correccional o de privación de libertad en la provincia de Córdoba, especialmente en su nivel de adecuación a los estándares mínimos de derechos humanos que se establecen y reconocen en distintos Tratados Internacionales, Constitución Nacional y Convención Internacional e los Derechos del Niño así como en las leyes nacionales y provinciales que se dictaron en consecuencia de esos principios.

Nos impulsa en esta tarea las dificultades existentes para acceder a información oficial pública por parte del Estado, tanto desde el Poder Ejecutivo como del Poder Judicial, sobre las condiciones en que son alojados, transcurren sus días y egresan numerosos niños y jóvenes de nuestra provincia de los Institutos de privación de libertad.

Con este objetivo se enviaron notas al Poder Judicial, quien nos remitió a la página web oficial donde no alcanzamos a obtener todas las respuestas requeridas y a la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia junto con el Ministerio de Desarrollo Social del cual depende. Se realizaron distintos llamados telefónicos y entrevistas personales a los funcionarios responsables del Poder Ejecutivo sin que fuera posible obtener las respuestas solicitadas ni tampoco autorización para realizar una visita in situ en el Complejo Esperanza.

Es por ello que la información que a continuación se desarrollara fue obtenida de las siguientes fuentes:

- Informe de Visita de Monitoreo realizada al anterior Centro de Admisión de Menores en el año 2009 por parte de legisladores y del Observatorio de prácticas en Derechos Humanos de la UNC.
- Informe de Visita de Monitoreo realizada en el año 2011 por la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional del Niño, Niña y Adolescencia perteneciente a la Defensoría General de la Nación junto a la Oficina de Derechos Humanos del

Poder Judicial de Córdoba y Asesoras de Niñez y Adolescencia del 2do, 7mo, y 8vo. Turnos.

- Informe de Visita al Complejo Esperanza realizada en el año 2012 por la legisladora Liliana Montero.
- Entrevistas a personal de contacto y profesionales del Complejo Esperanza.
- Entrevistas a jóvenes que estuvieron presos en el Complejo Esperanza y sus familiares directos.

Se hace reserva de la confidencialidad de las fuentes de las entrevistas para no exponer al personal que ejerce sus tareas en el Sistema Correccional provincial ni a quienes han pasado por ese ámbito de privación de libertad.

Compartimos lo expresado en el Documento Avances y desafíos de un Sistema Penal Juvenil en construcción elaborado en el año 2010 por la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia, la Defensoría General de la Nación y UNICEF cuando se expresa *“Si no tenemos información suficiente de nuestras acciones, no podemos evaluarlas, no podemos saber si son efectivas o si no lo son. La cuestión es que necesitamos organizar nuestros programas en función de los resultados que efectivamente podemos producir, y para esto es necesario que contemos con la adecuada información”*.

## **2. Antecedentes a tener en cuenta en la construcción del régimen penal para jóvenes menores de edad.**

Para poder acercarnos al tema de la intervención del Estado en relación a los niños/as y jóvenes acusados de cometer delitos es necesario dejar planteados los dos Paradigmas que se fueron construyendo a lo largo de la historia y que aun conviven .

Asimismo consideramos que esta mirada permite de alguna manera tratar de explicar los obstáculos sociales, culturales y judiciales aún vigentes, que determinan que a 24 años de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, en Argentina gran parte de los mismos jóvenes cuyos derechos deben estar garantizados por el Estado sean privados de su libertad sin una sentencia que lo ordene, aun sin tener edad legal para que se les aplique una

pena violándose las principales garantías penales y procesales de que gozan los adultos desde la constitución del Estado Constitucional de Derecho.

La expresión legislativa del denominado **Paradigma de la Situación Irregular** han sido la ley nacional 10.903, derogada en el 2005 por la ley 26.061 y la aun vigente ley 22.278.

De acuerdo al sistema federal argentino, la ley nacional N° 22.278 reformada por la ley 22.803, denominada “Régimen Penal de la Minoridad” establece la mayoría de edad penal a los 18 años, edad a partir de la cual a toda persona que cometa un delito le es aplicable la ley penal general.

Asimismo, la ley mencionada determina la inimputabilidad absoluta<sup>1</sup> de las personas de menos de 16 años .<sup>2</sup> En este supuesto, la exclusión del sistema penal de los niños y jóvenes sólo es formal, ya que de ningún modo esta inimputabilidad declarada en la ley implica un renunciamiento a la intervención coactiva estatal en sus vidas. Es decir, el juez en estas circunstancias dispondrá de aquél que se encuentre en estado de abandono o peligro material o moral.

En todos los casos el juez debe comprobar el delito y tomar conocimiento del “menor”, de sus padres, tutor o guardador, dispone los informes y peritajes correspondientes relativos al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre<sup>3</sup>, puede disponer su internación en un “lugar adecuado” por el tiempo que el juez considere necesario, lo que significa claramente “privarlo de su libertad” . *Si de estos estudios resultare que aquél se halla abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente de él*, pudiendo ordenar la prolongación de la privación de libertad por tiempo indeterminado<sup>4</sup>.

La ley nacional N° 22.278/22.803 es abiertamente contraria al ordenamiento jurídico vigente constituido por la Constitución Nacional, Convención Internacional de los Derechos del

---

<sup>1</sup> Para una mayor profundidad en el análisis de esta clasificación, ver BELOFF, Mary, *Niños y Jóvenes: los olvidados de siempre*, en MAIER, Julio B. J. (comp.), *El Nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis Crítico*, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1994.

<sup>2</sup> Cf. artículo 1º, primer párrafo de la ley 22.278/22.803.

<sup>3</sup> Cf. artículo 1º de la ley 22.278/22.803.

<sup>4</sup> Cf. artículo 1º *in fine* de la ley 22.278/22.803.

Niño , los Tratados internacionales que regulan la privación de libertad de las personas menores de edad y los ejes de la ley nacional de protección integral de los derechos del niño 26.061.-

Las leyes que regulaban la situación de la infancia y la juventud con anterioridad a la CDN se conocen como normas que responden al modelo de la “situación irregular”. Estas conciben a los niños y a los jóvenes como objetos de protección-tutela-represión, y no como sujetos de derechos.

Algunas de las principales características de este Modelo son: a) Los niños y jóvenes aparecen como objetos de protección, no son reconocidos como sujetos de derecho sino como incapaces que requieren un abordaje especial. b) A partir de esa concepción, existe una división entre aquellos que serán atravesados por el dispositivo legal judicial/tutelar, que generalmente coinciden con los que están fuera del circuito familia-escuela (los “menores”), y los niños y jóvenes, sobre quienes este tipo de leyes no se aplica. c) Aparece una protección dirigida a la persona de los “menores” en si mismos., como objetos de protección, no dirigida a sus derechos.<sup>5</sup>.d) el juez de menores debe ocuparse no sólo de las cuestiones típicamente “judiciales” sino también de suplir las deficiencias de la falta de políticas sociales adecuadas, quedando así definitivamente confundido todo lo relacionado con los niños y jóvenes que cometen delitos con cuestiones relacionadas con las políticas sociales y de asistencia.

Se puede observar que como consecuencia de lo descripto se desconocen todas las garantías individuales penales y procesales reconocidas por los diferentes sistemas jurídicos de los estados de derecho a todas las personas. De esta manera a los niños y jóvenes se los priva de la libertad sin que se les realice un verdadero proceso con las garantías que tienen los adultos y la decisión de privarlos de libertad o de adoptar cualquier otra medida no dependerá necesariamente del hecho cometido sino, precisamente, de que el niño o joven se encuentre en “estado de riesgo”

El modelo (o la llamada “doctrina”) de la **protección integral de los derechos del niño**, o doctrina de las Naciones Unidas para la protección de la infancia, ha encontrado su más significativa manifestación en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada

---

<sup>5</sup> Cf. Art. 82 de ley provincial de Córdoba 9944.-

por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989<sup>6</sup>. Ella entró en vigencia para el Derecho Internacional el 2 de septiembre de 1990<sup>7</sup>.

De esta manera se genera en sede internacional un instrumento normativo con fuerza vinculante para los estados signatarios, que manifiesta el cambio operado en la forma de concebir a la infancia. Este proceso, que en términos teóricos se conoce como el pasaje del anterior modelo de la “situación irregular” que definía a los “menores” como objetos de protección-tutela-represión en términos segregativos, por lo que no tenían, no sabían o no eran capaces<sup>8</sup>, a la conocida como doctrina o modelo de la protección integral de los derechos del niño que, en términos generales, se diferencia de la otra en concebir al niño como sujeto pleno de derecho.

La CDN es el instrumento que define por primera vez con carácter obligatorio para los estados parte a los niños como sujetos plenos de derecho.

Se debe reconocer a la CDN como “*el marco mínimo de reconocimiento y respeto a los derechos de los niños en el que deben inscribirse las prácticas y las políticas de los países que la han ratificado*”<sup>9</sup>.

Este modelo, asimismo, está compuesto por otros instrumentos internacionales que, sin tener la fuerza vinculante que tienen para los estados parte las Convenciones, representan la expresión de la voluntad de la comunidad internacional y se incluyen en la reglamentación de la ley nacional 26.061.-

Esta reglamentación prevé en su artículo 19 que “*La privación de libertad personal adoptada de conformidad con la legislación vigente, no podrá implicar la vulneración de los demás derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes, debiendo considerarse parte integrante del artículo 19º en su aplicación*”, las Reglas de las Naciones Unidas para la

---

<sup>6</sup> Aprobada por resolución A/RES/44/XXV.

<sup>7</sup> Conforme el procedimiento establecido en su artículo 49, esto es, luego de cumplido el requisito del depósito del vigésimo instrumento de ratificación. De esta forma, el vigésimo instrumento de ratificación fue depositado en sede internacional el día 3 de agosto de 1990.

<sup>8</sup> Para una más profunda diferenciación de los términos “menor” y niño, ver BELOFF, Mary, *No hay menores de la calle*, en “NO HAY DERECHO”, Número 6, Buenos Aires, junio de 1992.

<sup>9</sup> Cf. BELOFF, Mary, *La aplicación directa de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el ámbito interno*, en ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos y por los tribunales locales*, CELS/Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, página 624.

Protección de los Menores Privados de la Libertad adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990 y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990.

En este sentido la legislación penal provincial no responde a esta normativa citada, ya que en las competencias del juez penal continua existiendo la confusión de los objetivos de un proceso penal con las medidas asistenciales, en especial resultan llamativas las facultades que se otorga al juez para disponer medidas provisorias (art. 87) en donde hace depender el mantenimiento del niño o niña en el medio familiar de acuerdo a requisitos que nada tienen que ver con el interés del niño, y algunos resultan directamente discriminatorios (como la falta de antecedentes penales, la exigencia de certificados de convivencia, o trabajo, de salud física o mental e indicándose la posibilidad de su privación de la libertad por causas ajenas al peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación).

### **3. Principios y derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados internacionales de Derechos humanos aplicables a un Sistema Penal Juvenil.**

Desde el Modelo de la Protección integral de derechos o doctrina de las Naciones Unidas para la protección de la Infancia se propone un nuevo enfoque de la responsabilidad de las personas acusadas por delitos cuando se trata de menores de 18 años. Este enfoque se construye con los siguientes instrumentos normativos:

- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985)
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989)

- Las reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (Reglas de Riad, 1991)
- Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia Juvenil

Algunos de los principios establecidos en la normativa internacional que no pueden desconocerse cuando el Estado interviene con jóvenes acusados de cometer delitos son:

- El principio del *“interés superior del niño”* –entendiendo por tal la satisfacción simultánea e integral de todos sus derechos;
- La prohibición de separar al niño de su núcleo familiar por cuestiones sociales, y
- *La aplicación excepcional de la privación de la libertad en caso de delitos, por un tiempo determinado y el más breve posible, limitada por garantías al igual que en el adulto, la determinación por parte del Estado de una edad de imputabilidad por debajo de la cual se prohíbe el ingreso al sistema penal de un niño o adolescente.*

Uno de los roles fundamentales del Estado es asegurar y promover el ejercicio de los derechos de los niños y jóvenes, creando las condiciones para ello.

Desde este nuevo enfoque se plantea la necesidad de modificar la ley nacional vigente del Régimen penal del menor que se sustenta en el derogado paradigma del patronato del menor y sancionar una ley adecuada a los principios citados.

La creación de un verdadero y adecuado Sistema de Responsabilidad penal juvenil debe permitir considerar a los niños y adolescentes, como personas responsables, que pueden estar en condiciones de asumir las consecuencias de sus actos, y no como sucede en la actualidad, como incapaces objetos de tutela judicial.

Esta mirada tutelar permite que en la mayoría de las provincias argentinas, fundamentándose en la ley vigente 22.278,<sup>10</sup> los jueces continúen tomando medidas que violan todas las garantías constitucionales para el proceso penal y los principios establecidos en la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y demás normativa internacional.

---

<sup>10</sup> En provincia de Buenos Aires se sancionó a través de la ley 13.634 en el año 2007 un procedimiento penal juvenil adecuado a los principios de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño .



Los jóvenes menores de 18 años son privados de su libertad con el argumento de “*recibir tratamiento o para su protección*” sin que esa prisión sea consecuencia de una sentencia posterior a un proceso penal donde exista una acusación respaldada por pruebas concretas y el imputado haya tenido oportunidad de defenderse.<sup>11</sup>

Los ejes que debe respetar un Sistema Penal Juvenil, que están previstos en algunos proyectos de leyes nacionales que no llegaron a sancionarse, no se fundamentan en que la conducta de los niños sea menos reprochable a la de un adulto, sino en que los niños y adolescentes tienen una condición jurídica (status jurídico) frente al Estado diferente a la del adulto, ya que el Estado tiene la **obligación legal de asegurar el bienestar y desarrollo integral de todos los niños** incluidos aquellos a los que se le aplica la ley penal.

La Corte Interamericana ha resaltado la importancia de las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a las condiciones de detención, y específicamente ha reconocido las mencionadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos como un estándar fundamental aplicable en la materia.

En relación a Niños y Jóvenes, la *Convención Sobre los Derechos del Niño* (CDN) dispone expresas condiciones a cumplir por los Estados parte en todo aquello que signifique la protección de derechos de niños, niñas y jóvenes condicionando a ciertas pautas estrictas cualquier tratamiento de institucionalización, detención o alojamiento de niños, niñas y jóvenes que debe siempre implicar, además del resguardo y garantía de su dignidad humana, la preservación y aseguramiento de su desarrollo adecuado y protección de todo aquello que como niño, niña o joven merece y que la CDN reconoce y protege.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “**Villagrán Morales**” marcó la plena vigencia e integralidad al sistema interamericano de Derechos Humanos de la

---

<sup>11</sup> El decreto – ley 22.278, establece el Régimen Penal de la minoridad, sancionado en 1980 que establece “ *Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre. En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable. Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador*

Convención de los Derechos del Niño y la particular atención a su resguardo por la especial condición que los niños, niñas y jóvenes poseen ante la fuerte vulnerabilidad que su condición presenta.

La privación de la libertad de personas dentro de un estado democrático de derecho, solamente se halla legitimada en la medida en que los órganos encargados de su ejecución respeten los principios que limitan el poder punitivo del Estado. En este sentido la no protección de la dignidad, la salud, la integridad psicofísica, el respeto de la legalidad, tornan ilegítima cualquier pretensión de castigo o de detención.

### **3-1 Algunos Principios fundamentales del Derecho Penal Juvenil.**

Un Sistema Penal Juvenil incluye, además de los principios y garantías propias de todo proceso penal de adulto como principio de inocencia, necesidad de un juicio previo anterior a una condena, pena de prisión determinada en el tiempo, etc., otros principios específicos que tienen en cuenta las características de los jóvenes y el respeto a los derechos humanos establecidos en numerosos Tratados Internacionales así como en la ley nacional 26061. Algunos de estos principios son:

- **Principio de Intervención Mínima y la sanción penal como última medida a adoptar**

Esto significa que la aplicación del sistema penal debe dejarse únicamente para los casos y las conductas graves que así lo ameritan, a fin de mantener el equilibrio social que procura el sistema de justicia penal.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 37, inciso b), establece: *“Los Estados Partes velarán porque: b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda [...]”*. Y finalmente en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1990), expresa: *“El sistema*

*de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.”*

- **Principio de Proporcionalidad**

Se encuentra previsto en el principio 5 de las Reglas de Beijing en donde se estipula: *“El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”*

Tratándose de justicia penal juvenil la aplicación de este principio se centra en un análisis que determine que al momento de la imposición de la pena no se descuide la protección especial a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, evitando en la mayor medida que sufran un daño irreparable que les imposibilite su reinserción en la sociedad.

- **Principio del Interés Superior del Niño**

Es un principio que se deriva del principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) en donde se estipula que *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*.

Se debe asimismo tener en cuenta, con las limitaciones que impone una situación penal, el contenido que de este principio hacen la ley nacional 26061 y provincial 9944: *“... A los efectos de la presente Ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente a **la máxima satisfacción -integral y simultánea- de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley y los que en el futuro pudieren reconocérsele.***

Continúa diciendo el artículo de la ley provincial: *“ La determinación del interés superior debe respetar:*

*a) Su condición de sujeto activo y portador de derechos;*

b) Su derecho a ser oído cualquiera sea la forma en que se manifieste, y a que su opinión sea tenida en cuenta;

c) El pleno desarrollo personal, armónico e integral de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;

d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;

e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común, y su centro de vida...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha determinado que los niños, al igual que los adultos, “poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.

Como garantías a tener en cuenta dentro de los Centros Penitenciarios y en relación a las condiciones en las que una persona menor de edad cumple la privación de libertad la Corte Interamericana ha establecido: “quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención **compatibles con su dignidad personal** y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal”. De ahí que ante la privación por parte del Estado nace una obligación colateral de proteger que los otros derechos de la persona detenida no sean violentados. El Estado “debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para **garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse** o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible”.

“Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de **procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención**”.

#### 4. El Sistema Penal Juvenil en Córdoba

En la provincia de Córdoba el procedimiento judicial dirigido a niños y jóvenes menores de 18 años en conflicto con la ley penal, prácticamente se ha mantenido sin modificaciones sustanciales desde la vigencia del Decreto-Ley del Estatuto de Minoridad 4873 ordenado en 1966 y las posteriores leyes provinciales sancionadas; la 8498 de 1994, la ley de protección judicial del niño y el adolescente, la 9053 del año 2002, y más cercana en el tiempo la ley provincial 9944 del 2011 en la que se establece en una segunda parte un procedimiento penal juvenil.

Esta última ley sancionada, en una primera parte (art. 1 al 81 de la ley 9944), adecua la intervención del Estado frente a las situaciones de vulneraciones de derechos de los niños a los principios de la ley nacional 26061 de protección de los derechos del niño y el adolescente, que adopta los ejes de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño.

A partir del art. 82 en el Título VII donde se incorpora el procedimiento penal juvenil, prácticamente se reitera la segunda parte de la supuestamente derogada ley 9053 con la única novedad que incluye a la figura de los Fiscales penales juveniles, independientes del juez penal juvenil, para asumir el rol de acusador e investigador de delitos cometidos por jóvenes menores de 18 años.

La aplicación de este título VII fue suspendida en junio del año 2012 por Acordada del Tribunal Superior de Justicia a pedido suyo y de la Fiscalía General que plantearon que se prorrogue por un año la creación de las fiscalías y las cámaras juveniles, según aseguraron por razones presupuestarias (facultad que se habían reservado en el texto de la ley).

Una vez vencido dicho año de prórroga, en junio del año 2013 el Tribunal Superior de Justicia emitió un nuevo Acuerdo reglamentario, el 1159 Serie A, por el cual solicitó al poder legislativo la sanción de una ley que determine una nueva suspensión del capítulo del procedimiento penal juvenil, argumentando dificultades edilicias y presupuestarias. La respuesta de la Unicameral fue inmediata y quedó aprobada una ley en la que la prórroga es por tiempo indeterminado hasta que el TSJ considere “*que cuenta con los recursos edilicios, informáticos y humanos necesarios*”.

Con esta nueva prórroga se continúa violando el principio de debido proceso al seguir siendo el mismo juez quien se encarga de investigar el delito, juzgarlo y de ordenar la privación de libertad de los jóvenes acusados.

De esta manera alrededor de 150 o 200 niños y jóvenes privados de libertad en Córdoba por conflictos con la ley penal continúan sin acceder a la fundamental garantía de un proceso donde existan de manera diferenciada un órgano acusador (Fiscal), un defensor y otro órgano que juzga y ordena las medidas de privación de libertad (juez).

Asimismo la falta de aplicación de esta parte de la ley determina que continúen sin crearse las Cámaras de Apelaciones en lo Penal Juvenil que implicarían la posibilidad de revisión de las resoluciones dictadas por los jueces penales juveniles.

Es importante manifestar que desde el citado art. 82 de la ley vigente se advierte claramente que el objetivo del procedimiento penal juvenil en Córdoba continúa estando muy lejos de lo que establece la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Naciones Unidas.

La ley 9944 sancionada en el año 2011 sostiene en su art. 82: *“El procedimiento penal juvenil tiene por objeto primordial la **protección y asistencia integral de las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal**, garantizando lo conducente al logro de su integración social a través de una atención que dé prioridad al abordaje educativo multidisciplinario, con especial énfasis en su capacitación para el acceso al mercado laboral.”*

Se continua así violando todas y cada una de las garantías establecidas en las normas internacionales citadas disfrazando bajo el objetivo de la protección y asistencia, la arbitraria privación de libertad de los jóvenes menores de 18 años sin que ésta sea consecuencia de procesos donde estén garantizados la acusación de un fiscal independiente, la defensa técnica adecuada y la declaración de responsabilidad que surja de la prueba en juicio.

Aquí aparece claramente la continuidad de la **intervención judicial tutelar** totalmente alejada de la finalidad propia de un sistema penal que debe ser identificar al autor de un delito a

través de las pruebas que determinen su responsabilidad y establecer la sanción penal correspondiente que puede ser la privación de libertad.

Entre las principales consecuencias de este abordaje podemos citar que se continúa privando de libertad a los jóvenes por tiempo indeterminado, decidiendo el juez discrecionalmente la libertad o la entrega a los padres en guarda según su personal criterio y los informes técnicos de los profesionales de los Institutos en los que se puede o no fundar <sup>12</sup>.

Por otro lado sin tener en cuenta que la edad para la aplicación de una pena es determinada a partir de los 16 años, en Córdoba se sigue ordenando la prisión a jóvenes entre 11 y 15 años. En el año 2005 el último Instituto creado por la gestión provincial fue el llamado San Jorge destinado exclusivamente para jóvenes menores de 16 años, es decir jóvenes inimputables que legalmente no pueden estar privados de su libertad.

Con este tipo de intervención judicial se puede observar claramente que el Sistema penal vigente se caracteriza por el ingreso discrecional a la privación de libertad tanto de niños imputables como inimputables.<sup>13</sup>

#### **4-1 Principios establecidos por ley 9944 aplicables a niños y jóvenes presos.**

En el mes de junio del año 2011, luego de muchas resistencias por parte de los funcionarios, legisladores e integrantes del Poder Judicial provincial, se logró sancionar la ley 9944 que derogó la intervención de los jueces de menores en cuestiones vinculadas a la vulneración de derechos de los niños y otorgó esa competencia al Poder Ejecutivo. Asimismo se creó un Sistema Provincial de Protección Integral de los Derechos del Niño y del Adolescente,

---

<sup>12</sup> Informes elaborados por el equipo profesional interdisciplinario de los Institutos que integran el Complejo Esperanza que no son vinculantes para el juez, es decir puede o no tenerlos en cuenta para su decisión.

<sup>13</sup> Al respecto la CIDH ha dicho: “La Comisión señala su preocupación por las debilidades de los sistemas de justicia juvenil, debido a la distancia entre el discurso y la realidad que enfrentan los niños, niñas y adolescentes acusados de haber infringido la ley penal en la región. En este informe, la Comisión analiza cómo, con excepción de algunos pocos ejemplos de buenas prácticas, los sistemas de justicia juvenil del continente se caracterizan por la discriminación, la violencia, la falta de especialización y el abuso de las medidas de privación de libertad. En el informe, la Comisión exhorta a que los Estados tiendan a abolir la pena privativa de la libertad aplicada a niños, niñas y adolescentes y hace recomendaciones orientadas a fortalecer las instituciones, leyes, políticas, programas y prácticas relativas a la justicia juvenil en la región.” Cf: Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Relatoría sobre los derechos de la niñez-oea/ser.l/v/ii.-doc. 78-13 julio 2011-justicia juvenil y derechos humanos en las américas-2011-Internet:[www.cidh.org](http://www.cidh.org).

sostenido a través de organismos administrativos provinciales en articulación con los municipios que son los encargados de promover los derechos de los niños e intervenir frente a las vulneraciones de los mismos a través de respuestas de políticas públicas concretas.

Se receptaron los mismos ejes y derechos reconocidos por la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño que deben ser garantizados por el Estado en relación a todos los niños y jóvenes menores de 18 años y con mayor responsabilidad respecto a los que se encuentren institucionalizados/privados de su libertad por disposición del propio Estado.

Algunos de estos principios son:

Artículo 5: **Políticas Públicas integrales.** *El Estado Provincial adoptará las medidas tendientes a efectivizar los derechos reconocidos por esta Ley, adecuando sus políticas públicas a los efectos de garantizar los principios y normas aquí contenidas.*

Artículo 6: **Autoridad de Aplicación.** Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley y del “Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba”, la **Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia** o el organismo que en el futuro la sustituya.

Artículo 8: **Responsabilidad gubernamental.** *Los organismos del Estado provincial, municipal o comunal, tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas. En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación **es prioritario para los organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas amparadas por esta Ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.***

Artículo 10: **Principio de igualdad y no discriminación.** *Las disposiciones de esta Ley se aplicarán por igual a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión o creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, discapacidad, apariencia física o impedimento físico, de salud, de nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

En relación a las funciones de la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia, en su rol de



autoridad responsable del Sistema de Protección integral de derechos del niño y el adolescente, podemos mencionar las siguientes:

**Artículo 37.- Funciones.**

*La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia tiene competencia en todo lo inherente a la elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos que promuevan el desarrollo integral de la niñez, la adolescencia y la familia y, en particular, desarrollará las siguientes funciones:*

- a) Determinar los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia;*
- b) Implementar políticas y programas integrales con **eje fundamental en la garantía de derechos, la promoción, la prevención, la dignidad, la inclusión social, la participación de la comunidad** y el desarrollo local y regional;*
- c) Reconstruir el entramado social al diseñar y proponer **políticas públicas capaces de dar respuestas efectivas y viables a las problemáticas que atraviesan las niñas, niños, adolescentes** y familias;*
- d) **Brindar atención integral a las niñas, niños y adolescentes incurso en el régimen penal aplicable a las personas menores de dieciocho (18) años** a través de institutos, hogares sustitutos y pequeños hogares, readecuando la infraestructura disponible de acuerdo a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes;*
- e) Crear programas y planes relacionados con el accionar de la Secretaría que garanticen el efectivo cumplimiento de los derechos y las necesidades específicas de las diversas poblaciones objetivo;*
- f) Disponer los recursos necesarios para la capacitación permanente del personal administrativo y técnico que esté afectado a los distintos programas y servicios de atención a las niñas, niños, adolescentes y sus familias.*

**4-2-Retrocesos en el proceso de construcción del Sistema de Promoción y Protección integral de los derechos del niño en Córdoba.-**

La Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia creada por ley en la anterior gestión provincial por el mismo partido político que hoy gobierna fue desjerarquizada en su calidad de Secretaria

de Estado y las políticas de infancia pasaron a formar parte de uno de los múltiples objetivos que se le establecen al Ministerio de Desarrollo Social.

En ese sentido la vigente ley de Ministerios en su art. 30 expresa: “*COMPETE al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en general, todo lo inherente a la asistencia, prevención y promoción social de las personas, familias, sociedad civil y, en particular, entender en:*

- *La determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.*
- *La elaboración de programas y planes capaces de **dar respuestas efectivas y viables a las problemáticas que atraviesan los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y familias, garantizando sus derechos.***
- *La planificación y ejecución de estrategias de atención, orientación, capacitación y fortalecimiento a familias en riesgo. La coordinación y control de la problemática de los niños, niñas y adolescentes.*
- ***La atención integral a los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal** a través de institutos, hogares sustitutos y pequeños hogares, readecuando la infraestructura disponible de acuerdo a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.*
- ***La implementación del sistema integral de Protección de Derechos conforme lo previsto en la Ley N° 26.061 y su Decreto Reglamentario N° 415/06 en todo aquello que le compete en relación al marco legal precitado y demás normas concordantes y correlativas.***
- *La asistencia con apoyos económicos a familias de escasos recursos a través de programas que tiendan a la des- internación de menores en conflicto con la ley penal, procurando así el mejoramiento de la calidad de vida de dichas familias.*

La desjerarquización de lo que fue la Secretaria de Niñez y Adolescencia provincial con su carácter de autoridad de aplicación del Sistema de Protección integral de los derechos del niño y el adolescente según lo establece la ley 9944 derivó entre otras consecuencias en la falta de presupuesto propio que sostuviera el Sistema mencionado, la insuficiente cantidad de

profesionales para atender las obligaciones establecidas por la ley local, así como la falta de cumplimiento de los compromisos asumidos ante el Consejo Federal de Niñez en relación a la situación de los jóvenes en conflicto con la ley penal.

#### **4-3 Compromisos asumidos por Córdoba ante el Consejo Federal de Niñez, sobre derechos de las personas privadas de libertad.**

En el contenido de la ley nacional 26.061 sancionada en el año 2005 se establece la creación del Sistema de Protección Integral de derechos del Niño y en ese marco se crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia.

El Consejo Federal es un órgano deliberativo, consultivo y planificador de políticas públicas para la infancia y la adolescencia, que se integra con las autoridades responsables de políticas de infancia de cada provincia y de la ciudad de Buenos Aires.

Desde el año 2006 al año 2011, este organismo realizó 15 sesiones plenarias y jornadas de trabajo, las cuales se convirtieron en espacios de participación, discusión y planificación de políticas federales en materia de niñez y adolescencia.

Uno de los temas abordados en dichas sesiones que tuvieron como consecuencia la firma de Actas compromisos por parte de todos sus integrantes, fue la necesidad de **optimizar los dispositivos penales juveniles en el marco de una política respetuosa de los derechos humanos.**

En relación al Sistema Penal Juvenil el 18 de abril del año 2008 la Licenciada Krawchik en representación de la Secretaria de Niñez provincial de Córdoba junto al resto los integrantes del Consejo Federal de Niñez, firmaron un Acta compromiso “ **Hacia una política respetuosa de los Derechos Humanos para los Adolescentes infractores de la ley penal** “ , asumiendo el compromiso de trabajar conjuntamente en pos de lograr una mayor adecuación del sistema penal juvenil argentino a la Constitución Nacional, a la Convención sobre los Derechos del Niño como parte de la misma y a los estándares internacionales en la materia. Para ello consideraron que se debía avanzar en :

1. El *reconocimiento del principio de especialidad* hacia el que deben transitar las distintas instancias de intervención del sistema penal dirigido a las personas menores de 18 años. Desde el poder administrador esta especialización involucra al menos dos aspectos: a) la necesidad de avanzar progresivamente a que la gestión de los dispositivos y/o programas se encuentren a cargo de *áreas gubernamentales y personal especializados en la problemática*, b) establecer como eje principal de la intervención dirigida a los jóvenes infractores o presuntos infractores a la ley penal, incluidos en los diferentes dispositivos, *la promoción de capacidades para el ejercicio de derechos en un marco de respeto al derecho de los otros*.
2. *Garantizar la accesibilidad de derechos* para los adolescentes que se encuentran incluidos en dispositivos o programas penales, asegurando que la privación o restricción de la libertad ambulatoria dispuesta por la autoridad judicial no implique la vulneración de otros derechos. Los citados dispositivos y programas deben *garantizar a los jóvenes incluidos un trato digno, educación, recreación, salud, adecuada vinculación con la familia y la comunidad, el derecho a ser oídos y, en su caso, condiciones dignas de alojamiento*.
3. *Promover*, mediante las intervenciones técnicas y los respectivos controles de legalidad, *que la medida de privación de libertad de un adolescente sea efectivamente el último de los recursos y que se aplique por el menor tiempo posible*.
4. *Promover la creación y/o fortalecimiento de los dispositivos alternativos a la medida de privación de libertad*. Ya sea que estos dispositivos revistan modalidad residencial o de acompañamiento y supervisión en el propio medio, deberán tener como objetivo principal *favorecer la reinserción comunitaria de los jóvenes infractores, promoviendo la reducción de las tasas de aplicación de medidas de encierro*.
5. *Promover y/o fortalecer políticas destinadas a mejorar las condiciones en el egreso de los jóvenes que transiten por el circuito penal juvenil*. Estas políticas que deberán tener fuerte presencia en el territorio, se impulsarán articulando recursos entre las diversas área del estado provincial, nacional y la comunidad en su conjunto.

Esta Acta fue convalidada por Resolución 4301/2010 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación .

Posteriormente, en **el año 2011 a los 20 días del mes de Mayo** en reunión del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, los Consejeros acuerdan profundizar los compromisos asumidos en el Acta del 18 de Abril de 2008, sin perjuicio de los procesos ya iniciados en las diferentes jurisdicciones, y firman una nueva **Acta compromiso** que denominaron : “ **Hacia una mayor calidad institucional de los dispositivos penales juveniles** avanzando:

**1. En el mejoramiento de programas y establecimientos**, a fin de avanzar hacia una mayor especialización de los dispositivos penales juveniles, lo que requiere:

a. Que cada dispositivo (de régimen cerrado, semi-cerrado o de acompañamiento y supervisión en territorio) elabore su *Proyecto Institucional estableciendo indicadores que permitan su permanente evaluación y monitoreo.*

b. *Estructurar los proyectos institucionales en torno al carácter socioeducativo de la intervención*, entendiéndose que la ejecución de una medida o pena no debe restringir más derechos que aquellos sobre los que la misma recae, a la vez que se procura que cada dispositivo (residencial o de acompañamiento y supervisión en territorio) promueva el Acceso a derechos, la Responsabilidad y el sentido de Solidaridad.

c. *Garantizar el acceso a la educación formal de todos los adolescentes incluidos en los dispositivos*, y certificar el trayecto educativo que cada adolescente realice durante su permanencia en ellos.

d. Concebir la inclusión de cada joven en cualquier *dispositivo penal juvenil como un trayecto progresivo hacia el egreso*, para que éste se produzca en las mejores condiciones y en el menor tiempo posible.

**2. En la mejora del conjunto del sistema de los dispositivos penales juveniles del país**, a través de:

a. La colaboración en la *actualización del relevamiento, en el transcurso del año 2011, de dispositivos penales juveniles* y las Prácticas de Referencia que la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia lleva adelante con UNICEF- Argentina.

b. Instancias de *formación permanente de los operadores de los circuitos penales juveniles* –en particular de los que más contacto tienen con los jóvenes-, en vistas a la construcción progresiva de un sistema federal de capacitación en materia penal juvenil.

Continua expresando el acta que la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia renueva el compromiso asumido en el Acta “Una política respetuosa de los Derechos Humanos para los Adolescentes Infractores de la Ley Penal” en cuanto a la profundización de espacios de intercambio y participación, a la ampliación de la asistencia técnica y el apoyo a los proyectos vinculados a la consecución de los objetivos acordados para el área por el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia.

## **5. El Sistema Correccional en Córdoba: los Institutos de privación de libertad de jóvenes menores de 18 años.**

A partir de la aplicación de la ley nacional 10.903 del patronato del menor y luego con la vigencia de las distintas normas provinciales ya mencionadas en la provincia de Córdoba existieron distintos tipos de Institutos de privación de libertad para jóvenes menores de edad, que en cada época fueron adquiriendo distintas modalidades y nombres.

Hasta mediados de los años 90 los Institutos se encontraban dentro del radio de la ciudad de Córdoba . Posteriormente durante la gestión provincial del Dr. Ramón Mestre y siendo Ministro de Gobierno el Dr. Caferatta Nores en articulación con el Dr., Atilio Álvarez en representación del Consejo Federal del Menor se realizaron Convenios y se acordó la construcción de los Macro Institutos, en la zona de Bower que se ubican a una distancia de alrededor de 15 kilómetros de la ciudad

En algún momento se los llamo Centros de Reeducción del Menor, Centros de Tratamiento del Menor, y a partir de la primer gestión del actual gobernador se llamo Complejo Esperanza a una serie de construcciones independientes con muros de gran envergadura que el gobernador denomino : Institutos Nuevo Sol, Horizontes, Pasos de Vida, San José y San Jorge.

Continuaron con este nombre hasta la gestión anterior y a partir de la actual las denominaciones de los Institutos volvieron a cambiar, llamándose ahora, de la misma forma que las instituciones de prisión de los adultos, Modulo I al ex Instituto Horizontes; Modulo II al ex Instituto Nuevo Sol; Modulo III al ex Instituto Pasos de Vida; y Modulo IV al ex Instituto San Jorge. Además integra este Complejo, el llamado Centro de Admisión, Evaluación y Diagnostico ( CAED) que esta en un sector del ex Instituto Horizontes,. Por otro lado el Sistema Correccional se completa con dos Institutos mas que se encuentran fuera de la zona de Bower y dentro del ejido municipal de la ciudad que son el denominado Instituto Semiabierto anteriormente llamado Centro de Ingreso Correccional ( CIC) y el Centro Correccional de Adolescentes Mujeres ( CECAM)

Donde era el **Instituto San José** actualmente se encuentran los equipos técnicos profesionales (excepto los equipos que trabajan dentro del Centro de Admisión) que por decisión institucional desde el año pasado no comparten mas espacios en los Módulos donde se encuentran los jóvenes presos y los guardias.

En el **instituto Nuevo Sol** tiene 4 sectores de amplias dimensiones, pero en este momento hay 2 pabellones cerrados, están presos alrededor de 110 chicos entre 16 y 17 años con causas primarias y reincidentes.-

En el **Instituto Ex Horizonte** hay 20 chicos desde 18 y mas años .**El centro de Admisión** está establecido actualmente en un sector del ex Instituto Horizontes . En el ex **Instituto San Jorge** hay 30 chicos, desde 12 a 15 años, o sea inimputables ( menores a la edad de imputabilidad para poder aplicarles pena legalmente ) . En el ex **instituto Pasos de vida** hay 30 chicos, entre 16 años y más por delitos de Instancia privada abusos y también homicidios, y tiene un muro perimetral enorme cerca del edificio principal. Al **CIC**, van los chicos en la

última etapa como pre-egreso, pero los derivan sin criterios previamente determinados, según las plazas disponibles.

## 6. ACCESO A DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y JOVENES PRESOS/AS

*Los adolescentes y jóvenes son demonizados por ser portadores de atributos negativos de peligrosidad. La asimilación de los sintagmas “peligrosos-violentos-enfermos-drogadictos” y extensivamente, “indeseables-incorregibles-incurables-inservibles”, son lugares comunes, aún a través de los cambios históricos, los contextos, y las modas.*

*Esta juventud “negativizada” se corresponde con el estereotipo de joven potencialmente cliente del sistema penal: jóvenes que no integran las estadísticas del ministerio de educación ni los registros de empleo y, justamente, por esa falta de adscripción son “peligrosos”. Estos jóvenes peligrosos constituyeron y constituyen la personificación de la “inseguridad ciudadana” y el miedo al delito.”<sup>14</sup>*

### **Derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes privados de libertad su aplicación en el Sistema penal juvenil de Córdoba.**

En este apartado se realizara una breve comparación entre la regulación del acceso a derechos fundamentales que establecen las leyes y tratados de derechos humanos para los jóvenes privados de su libertad y las observaciones y descripciones surgidas en las entrevistas y demás información analizada para este documento.

Además de los tratados y normas internacionales ya citadas se integró al marco normativo a tener en cuenta la **Relatoría sobre los derechos de la niñez aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 13 de julio del año 2011 titulada *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas***, por constituir uno de los análisis más

---

<sup>14</sup> De Silvia Guemureman en *Algunos problemas para la construcción de indicadores judiciales. Una pincelada del funcionamiento de la justicia nacional de menores. Avances y Desafíos de un Sistema Penal Juvenil en Construcción* ( Editado por Secretaria Nacional de Niñez Adolescencia y Familia- Ministerio de Desarrollo Social – Defensoría General de la Nación y UNICEF- Año 2010)



actuales respecto a las garantías establecidas por la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño para la justicia penal juvenil.

### **6.1 Derecho a la seguridad personal: Integridad física, psíquica y espiritual.**

#### **a) Infraestructura y Condiciones de detención y alojamiento de los jóvenes presos en el Complejo Esperanza – Sanitarios- Higiene-**

- Lo que establecen las normas de derechos humanos ...

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad indican en Art. 3.1: "Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana". En el art. 3.2 dispone que el diseño del centro de detención debe responder a la finalidad de rehabilitación.

La relatoría establece que una de las obligaciones que ineludiblemente deben asumir los Estados en su posición de garantes, con el objetivo de proteger y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal de los niños privados de libertad, es la de procurarles las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención (Punto 518 de la relatoría).

Una de las principales obligaciones de los Estados en relación con las condiciones de privación de libertad se refiere al espacio físico de las instalaciones donde se encuentran reclusos los niños infractores. El espacio físico de los centros de privación de libertad debe asegurar el respeto de la dignidad y la salud de los niños privados de libertad, además de permitir el desarrollo de las propuestas de intervención de los centros y la formulación y ejecución de planes pedagógicos individualizados. (Punto 520 de relatoría )

En particular, el espacio donde se desarrolla la privación de libertad debe disponer de infraestructura adecuada en lo que se refiere a superficie, ventilación, acceso a la luz natural y artificial, agua potable y servicios e insumos para la higiene.

Adicionalmente, la Comisión señala que los niños privados de libertad deben tener libre acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y en condiciones acordes al respeto de su privacidad; deben además poder tomar un baño o ducha diaria, en una temperatura adecuada para el clima<sup>382</sup>. Más aún, el diseño arquitectónico de los centros de detención debe ser adecuado a la propuesta socioeducativa. (Punto 522 de relatoría )

- Condiciones existentes en los Institutos que integran el Complejo Esperanza

La distribución de los espacios al interior de los Módulos y los lugares que ocupan los jóvenes y los guardias es muy similar al de las Cárceles para adultos sin que se puedan identificar características propias de “Establecimientos socio-educativos” como suelen ser denominadas estas Instituciones.

La guardia se encuentra en un sector alejado del pasillo de las celdas donde se aloja a los jóvenes teniendo escasa visibilidad atrás de rejas, desde donde en general se mantienen ajenos a la realidad cotidiana que se desarrolla entre los jóvenes, lo que implica que cuando aparecen situaciones de conflicto generalmente se resuelven entre los mismos pibes con sus propias estrategias de sobrevivencia y de mayor o menor poder al interior del establecimiento, sin que puedan contar efectivamente con adultos responsables de su cuidado que puedan intervenir y mediar.

Teniendo en cuenta lo surgido en las distintas entrevistas y en los informes elaborados por los legisladores se puede describir que en la mayoría de los Institutos las paredes y techos tienen mucha humedad. La pintura de los espacios internos esta descascarada y con escaso mantenimiento.

Los baños están constituidos por letrinas en condiciones de escasa higiene, algunas de ellas se observaron tapadas rodeadas de agua. El estado de gran humedad al interior hace que se rompan las bisagras de las puertas de metal de algunos espacios comunes. En los pasillos y en algunos sectores hay aberturas que no tienen vidrios ni cerramientos por lo que son

tapados con cartones o bidones de plástico (encimados uno arriba del otro) para resguardarlos del frío.

Parte de las instalaciones eléctricas se encuentran en condiciones muy precarias por la humedad interna. Hay tomacorrientes que no funcionan y varios tubos fluorescentes se observan atados con trozos de alambres.

En invierno los Institutos son muy fríos en su interior, rara vez funciona la calefacción y en general no hay un acceso común de los jóvenes al agua caliente.

Alrededor de algunos Institutos se pueden observar cloacas rebalsadas y en algunos sectores a cielo abierto y aguas servidas sobre las que pululan mosquitos sobre todo en épocas de verano.

En el Instituto Horizontes los jóvenes han relatado que existe un gran número de ratas que conviven con ellos.

La mayoría de las habitaciones o celdas donde los jóvenes duermen son muy pequeñas; constan en su mayoría de dos superficies de cemento empotradas a la pared sobre las cuales hay, en algunos casos, precarios colchones que cuentan solo con una fina frazada que resulta totalmente insuficiente en invierno. Estas habitaciones/celdas son en general lugares totalmente oscuros y húmedos con una pequeña abertura en la parte alta de una de las paredes donde no existe ningún tipo de mobiliario para guardar la ropa, o para apoyar elementos personales.

Los jóvenes que son del interior o que reciben pocas visitas familiares se encuentran con escasa ropa personal y calzado. Frente a esto un grupo de docentes como una forma que intenta paliar esta situación organiza un ropero común.

El acceso al baño durante el día debe ser solicitado por los jóvenes a los guardias, los que, según sus propios criterios, acceden o no a dar respuesta. Durante la noche para no llamar a los guardias deben hacer sus necesidades en bidones de plástico y en algunas ocasiones en bolsas que se instalan en el interior de las habitaciones y al otro día tienen que desocupar.

Esta constituye una de las tantas prácticas instaladas en muchas cárceles e instituciones para jóvenes totalmente violatorias de la dignidad humana.

Tanto las habitaciones como los espacios comunes son limpiados por los propios jóvenes que relatan contar para ello con escasos elementos de limpieza. En general cuentan sólo con baldes con agua y a veces les dan un poco de lavandina.

En el informe de la legisladora Montero se destaca: que como elementos de higiene personal, en general, los jóvenes reciben diariamente un jabón a ser utilizado por alrededor de 10 o 15 jóvenes y un rollo de papel higiénico, condiciones éstas que contribuyen a generar situaciones de alta conflictividad que se suman al violento contexto del encierro. También los toallones con los que se cuenta son totalmente insuficientes para la cantidad de jóvenes presos en cada módulo. Los jóvenes reciben un litro de shampoo para 50 internos. Teniendo en cuenta que en verano los jóvenes se bañan 2 o 3 veces por día estos elementos son totalmente insuficientes. No existen secadores ni trapos de piso, por lo que todo está siempre mojado.

## **6.2 Derecho de acceso a la información-**

### **Reglamentación interna de los Institutos**

#### **Determinación de conductas prohibidas y aplicación de sanciones disciplinarias.**

- Lo que establecen las normas de derechos humanos.

La relatoría citada determina: *“Una importante medida de prevención constituye el garantizar que los niños sean informados de sus derechos y reciban toda la información relativa a los reglamentos que rigen en cada centro de privación de libertad al momento mismo de su ingreso a dicho centro”.*

Determina además que *“Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes puntos,*

*teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor: a) la conducta que constituye una infracción a la disciplina b) el carácter y duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar; c) la autoridad competente para imponer esas sanciones; d) la autoridad competente en grado de apelación.*(Punto 549 de relatoría )

- La reglamentación del funcionamiento del Complejo Esperanza

No existe en forma escrita ningún tipo de regulación interna de las actividades ni de las conductas prohibidas y sus sanciones. Esta falta ha sido una observación que se ha reiterado en las distintas visitas realizadas en los años 2009, 2011 y 2012.

En el Informe elaborado con posterioridad a la visita del 9 de setiembre del año 2011 realizada por la Defensoría General de la Nación y la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial, junto con Asesores de Niñez al Complejo Esperanza se recomendó: *“que el Complejo Esperanza, en general cuente con un reglamento propio que debe ser notificado a todos los jóvenes que ingresen y en el caso de sanciones, deben seguir un protocolo en el que se asiente la fecha de la notificación, la falta que se le atribuye, la notificación de la misma al joven y al tribunal que lo derivó, quien deberá articular la citación del joven para que pueda hacer su descargo con su defensor de oficio o particular”*.

La falta de esta normativa interna observada en reiteradas oportunidades, habilita la posibilidad de que el personal a cargo de los jóvenes determine, según sus propios criterios, en qué casos, por qué motivos y de qué manera impone sanciones disciplinarias a los jóvenes presos.

Esta situación, que genera no pocos conflictos y arbitrariedades en la convivencia entre los jóvenes y con el personal de guardia, constituye una falta de responsabilidad por parte de la Secretaria de Niñez que desde hace años, frente a la pregunta por este tema, responde que se encuentra “en construcción” la normativa adecuada.

También hay responsabilidad por parte del Poder Judicial, ya que esta falta debería ser una permanente denuncia que deberían hacer los asesores de niñez, que defienden los derechos de los jóvenes y los jueces penales juveniles que deberían haber ordenado, hace

largo tiempo ya, que el Poder Ejecutivo cumpla con la obligación de diseñar e implementar una reglamentación interna para evitar numerosas situaciones que, si no son abusivas por parte del personal de guardia, por lo menos son arbitrarias.

El informe de la visita citado expresa en este tema respecto a los Institutos ex San Jorge y Ex Nuevo Sol sobre el tema sanciones: *“En la actualidad las medidas ante estas situaciones ( conflictivas entre las personas alojadas o entre estas y el personal) se toman de hecho, siendo variadas, heterogéneas y dependiendo de las prácticas y mejor entender de cada Instituto. De la visita se obtuvo información de que en el ex San Jorge hay una sala roja que es usada como espacio de castigo en caso de indisciplina. En el ex Instituto Nuevo Sol, el responsable de gestión comenta que para evitar arbitrariedades, abusos y mayor violencia, él es el único que tiene la llave de la habitación destinada a funcionar como **lugar de reflexión**, que es donde llevan los jóvenes ante situaciones de indisciplina.*<sup>15</sup>

Continúa expresando el informe: *“Esta preocupación sobre las medidas adoptadas por faltas disciplinarias no es nueva y perdura en el tiempo, lo cual indica que se trata de una práctica sistemática. Es que en julio de 2009, esta Oficina (de Derechos Humanos del Poder Judicial), expresó en su informe con copia a la SENAF, que la **colocación en situaciones de aislamiento** en función de supuestas infracciones que no son comunicadas siquiera a los tribunales a cuya disposición se encuentran los jóvenes **carecen de fundamento normativo cuanto que chocan con elementales garantías constitucionales...**” “ Es por esto que se recomienda enfáticamente contar con un régimen disciplinario homogéneo y escrito que estipule las garantías del debido proceso, en particular el derecho a ser oído, a cuestionar las medidas impuestas por faltas disciplinarias, y a contar con tipos claros de falta de conducta con las correspondientes medidas que serán tomadas en su caso . Dicho régimen debe ser informado a las personas alojadas desde su ingreso y contar con un mecanismo de control efectivo. Agrava más la situación cuando además de lo expresado, se advierte que desconocidos por los magistrados (defensores, fiscales y jueces) las infracciones y sanciones impuestas, pueden éstas ser discrecional o arbitrariamente tenidas en cuenta al momento de informar*

---

<sup>15</sup> El Monitoreo de la privación de libertad de niñas, niños y adolescentes. Buenas prácticas de la Defensa Publica- editado por Ministerio Publico de la Defensa y UNICEF, año 2011.-

*sobre la evolución del joven, con eventual repercusión en la medida a aplicar por el juzgador. Tal régimen disciplinario resulta necesario para hacer eco del artículo 12 inc. 1 y 2 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, artículos 3 y 24 de la ley 26.061 y de los artículos 3 y 27 de la ley 9944 y principalmente las garantías del art. 27 de la ley 26.061 y 31 de la 9944.”*

### **6.3 Derecho a un trato digno**

#### **a) Proceso de admisión de los jóvenes privados de la libertad**

En el Centro de Admisión que se localiza en un sector del ex Instituto Horizontes se hace la primera entrevista a los jóvenes que ingresan. Según el horario, los recibe un equipo técnico o personal de guardia, y en este último caso se posterga la entrevista con el equipo técnico para el horario correspondiente del día siguiente. .

Los profesionales expresan que al momento del ingreso de un pibe se producen frecuentes entrecruzamiento entre las decisiones administrativas, pocas veces técnicas y lo que ordena el Juzgado..

En el Centro de Admisión se hace una primera entrevista con los psicólogos, para conocer al adolescente, y el trabajador social se comunica con la familia para tener más información sobre la situación socio-familiar. Se hace un primer informe sugiriendo alguna alternativa. Algunas sugerencias a veces son la guarda familiar. Luego se hace un Informe interdisciplinario y se trata de plantear alguna medida al Juzgado, a quien se le entrega un informe diagnóstico dentro de los siete días de la llegada del joven. Respecto a esto algunos profesionales plantean que los tiempos exigidos muchas veces son insuficientes para elaborar un diagnóstico serio, que surja de entrevistas y conocimiento del contexto del joven preso y su familia para sugerir posibles medidas a adoptar.

La entrevista de ingreso del equipo se hace en el horario de 9 a 11 de la mañana - A veces hay un médico presente y a veces no. En algunas ocasiones cuando los jóvenes se quejan

de algunos golpes recibidos por parte de la policía durante el traslado se los deriva al único centro de salud que hay en el ex Instituto Nuevo Sol para que lo atiendan . .

Cuando los jóvenes al llegar, denuncian haber sido golpeados por la policía en el momento de la detención y traslado, se informa del hecho al Coordinador del establecimiento sin que el hecho tenga posterior trascendencia ni tramitación.

Respecto al destino o derivación de los jóvenes a otros Módulos del Complejo Esperanza los profesionales expresan que no existen criterios preestablecidos claramente ni protocolos y en la mayoría de los casos lo decide el juez según las plazas que se ofrecen desde la Secretaria de Niñez Provincial.

Los profesionales del Centro de Admisión asisten al mismo 2 veces por semana para entrevistarse con los jóvenes; el resto de los días trabajan en la sede de SENAF ubicada en calle Tránsito Cáceres de Allende y calle Entre Ríos en entrevistas con las familias de los jóvenes.

En la evaluación de la familia la información que se indaga según lo establecido internamente es sobre la composición familiar y su cotidianeidad para identificar vínculos positivos en el afuera que pueden aconsejar su puesta en libertad. No hay criterios técnicos muy definidos en este sentido, cada equipo incorpora consideraciones que les son propias además de datos generales.

El único lugar común distinto a las habitaciones que comparten los jóvenes que se encuentran en este Centro de Admisión es el comedor. Tienen muy escasas posibilidades de estar en ambiente abierto o patio.

## **b) Traslados de jóvenes presos**

Los jóvenes plantean las indignas condiciones en que se realizan los traslados ya que se lo hace en móviles que no están en buenas condiciones donde los jóvenes van esposados o la mayoría de las veces **sujetos con cadenas** en un número de alrededor de 15 jóvenes en 7 asientos sin cinturones de seguridad, permaneciendo muchas horas dentro de estas



unidades, ya que los traslados se realizan para distintos destinos en un mismo día, sin recibir durante el mismo ni agua ni alimentos.

Las unidades en las que se los trasladan generalmente se encuentran totalmente herméticas sin ventilación ni paso de luz, en condiciones de mucha suciedad, muchas veces con restos de vómitos de chicos que se descompusieron en el viaje. Tampoco se cuenta con ambulancias para traslado.

En el informe presentado en el año 2011 por la Defensoría General de la Nación y la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial se manifiesta: “ *Centro de Admisión. Es particularmente preocupante la falta de un procedimiento de traslado e ingreso que resguarde la persona y los derechos del joven. Concretamente, para el caso en que un niño/adolescente al momento de ser conducido al Centro de Admisión sido víctima de malos tratos por el personal que lo condujo al lugar*

*En estos casos, el mecanismo para constatar si ha habido malos tratos/golpes/lesiones es una observación ocular general, si se detecta signos de malos tratos se hace una revisión médica, en caso de haber lesiones visibles se deja registrado y se devuelve al niño o joven a la policía (la misma que produjo el maltrato)*

#### **6.4- Derecho a una vida digna y a la integridad personal.**

##### **a) Trato recibido por los jóvenes durante su privación de libertad.**

Lo que se establece desde los derechos humanos.

La relatoría citada determina “... *los Estados deben garantizar el derecho de los niños privados de su libertad a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad y cumplir con la obligación de garantizarles los derechos a la vida y a la integridad personal (453). [...] el deber de protección del Estado no se agota con la prevención de la violencia proveniente de terceras personas (462).* Según ha señalado la CIDH: La **obligación que dimana de esta posición de garante** implica entonces que los agentes del Estado no

sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, *mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales y, en especial, del derecho a la vida y la integridad personal*. De esa suerte, el Estado tiene la *obligación específica de proteger a los reclusos de los ataques que puedan provenir de terceros, incluso de otros reclusos*.

*En relación a este derecho la ley provincial 9944 establece :*

Artículo 13.-      **Derecho a la dignidad y a la integridad personal.**

*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:*

- a) La dignidad como sujetos de derecho y de personas en desarrollo;*
- b) **No ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante** o intimidatorio;*
- c) **No ser sometidos** a ninguna forma de explotación económica, **torturas, abusos o negligencias**, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante, y*
- d) A su **integridad física, sexual, psíquica y moral**.*

*La persona que tome conocimiento de malos tratos o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de una niña, niño o adolescente -o cualquier otra violación a sus derechos-, **debe comunicar dicha situación a la autoridad local de aplicación de la presente Ley.***

La relatoría citada asimismo establece: “De otra parte, la CIDH observa que, en estrecha relación con la obligación de proveer un espacio físico adecuado [...] se encuentra la obligación de los Estados de prevenir actos de violencia. [...] Las consecuencias del confinamiento van más allá de la propia experiencia de la violencia que tienen los niños. Algunas de las consecuencias a largo plazo son los retrasos graves en el desarrollo, la discapacidad, los daños psicológicos graves y el aumento de la tasa de suicidios, así como la reincidencia.”(535)

La variedad de situaciones potenciales que afectan el derecho al trato digno pueden comprender desde el **destrato hasta los castigos físicos**, pasando, por ejemplo, por la **medicación innecesaria o excesiva o la falta de información** adecuada con respecto a los motivos de su suministro que existe una serie de circunstancias (hacinamiento, instalaciones inadecuadas, **personal no especializado, ausencia de actividades**, otras) que por sí solas conllevan situaciones de maltrato o que coadyuvan a generar situaciones de conflicto y malestar que devienen en potenciales situaciones de malos tratos.

En relación con las sanciones disciplinarias, las reglas 67 y 68 de las Reglas de La Habana disponen que: *“Estarán estrictamente **prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con sus familiares...**”*

- El Trato hacia los jóvenes en el Complejo Esperanza.

De las entrevistas realizadas a jóvenes que pasaron por el Complejo Esperanza , sus familias y algunos profesionales se puede conocer que son múltiples las situaciones de destrato y malos tratos que sufren los jóvenes presos. A esta situación contribuyen además de los factores propios del contexto de encierro, la falta de formación y capacitación del personal de guardia, la ausencia de un reglamento interno que determine reglas claras de convivencia, la falta de actividad y tiempo ocioso que viven los jóvenes.

Una situación preocupante es que la remoción de los equipos profesionales técnicos de los Módulos donde compartían tiempo con los jóvenes impide conocer el mundo cotidiano de los jóvenes, las situaciones que surgen en la convivencia entre pares y en el contacto con las distintas guardias, lo que restringe gravemente la posibilidad de conocer las situaciones que se puedan dar de malos tratos.-.

En relación a esto algunos jóvenes expresan que muchas veces reciben golpes o insultos y humillaciones por parte del personal pero deciden no denunciarlo públicamente por temor a las represalias, porque los tratan de “buchones”. También manifiestan que sienten que nadie los va a escuchar si quieren hablar de estos temas, ni los asesores de niñez ni los jueces.

Manifiestan que el uso del aislamiento continúa siendo una práctica cotidiana, que el mínimo número de días que pueden estar aislados es de 4 días, que es el período de tiempo que pasa desde que la guardia que aplica la sanción vuelve al Complejo ya que cubren horarios de 24 por 72 horas.-

### **b) Posibilidad de los jóvenes presos de denunciar malos tratos**

Esta posibilidad se ve bastante restringida ya que los jóvenes no tienen mucho contacto con sus asesores y las audiencias con los mismos, no siempre se dan en ámbitos de privacidad.

Por otro lado, al recibir poca información y desconocer el procedimiento de sus causas, tienen temores que si denuncian vejamenes, sus causas se van a complicar y como consecuencia se va a ampliar el tiempo de la prisión. Asimismo muchas veces son objetos de múltiples amenazas por parte del personal que maltrata, en relación a que se les dice que si denuncian se lo van a comunicar a otros pibes para que los golpeen por “buchón”, entre otras modalidades de amenaza.

Los chicos en general no le quieren contar a sus familias estas situaciones para no preocuparlos, y terminan naturalizando que los malos tratos, humillaciones y castigos arbitrarios son parte de “lo que les toca” por estar presos sin que puedan identificar ningún órgano o institución interesado en escucharlos.

En una carta recibida de un joven alojado en el Instituto Nuevo Sol al que se le preguntó respecto a cuál era el trato que recibía se expresa:

*“Estamos cansados de la represión de los maestros (así llaman a los guardias) que pegan por todo, marginan, invitan a pelear, insultan a la familia de cada uno. Muy mala la comida que recibimos, es escasa, en malas condiciones. Queremos vivir como seres humanos”.*

## 6.5 Derecho a una alimentación integral y de calidad .

### Lo que establecen las normas de derechos humanos

La relatoría citada establece: “Considerando que los niños son todavía sujetos en desarrollo, el *derecho a la alimentación adecuada y suficiente adquiere una relevancia fundamental* y los Estados que tienen bajo su custodia a niños que han infringido las leyes penales están en la obligación de garantizar este derecho.”(469)

De manera particular sobre el derecho a la alimentación adecuada y suficiente de los niños privados de libertad, la regla 37 de las Reglas de La Habana señala que:

*“Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.”(471)*

### La alimentación en el Complejo Esperanza

El Servicio de preparación de alimentos que reciben los jóvenes presos ha sido tercerizado desde hace varios años. Actualmente una empresa está a cargo de la comida del Centro de Admisión de Jóvenes y otra distinta de los alimentos del resto de los Institutos del Complejo Esperanza.

Tanto profesionales como jóvenes coinciden que es muy distinta la calidad de las comidas del Centro de Admisión, que consideran bastante adecuada, de la que se recibe en el resto de los Institutos, que al decir de varios es de muy mala calidad,

Al respecto la legisladora Montero en el informe realizado luego de una visita al Complejo Esperanza en noviembre del año 2012 relata : “ ... La mayor queja de quienes “habitan” los dos Institutos que visitamos, es la comida y en verdad es espantosa, probamos las “milanesas” que habían almorzado ese día y ni siquiera se puede distinguir de que están hechas, son literalmente vomitivas...”

## **6.6- Derecho a la salud: a recibir asistencia profesional (médica, nutricional, psicológica, social y otras) a fin de procurar su salud integral.**

### **a) Atención a la salud integral**

#### Lo establecido en las normas de derechos humanos

La relatoría citada anteriormente establece, “ .... En relación con el derecho al más alto nivel posible de salud de las personas detenidas, esta Comisión ha señalado que: Las personas privadas de libertad tendrán *derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo.*” ( 474)

Adicionalmente, la regla 51 de las Reglas de La Habana establece que: “*Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.*” (476)

- La situación de salud en los Institutos de Córdoba donde se encuentran niños y jóvenes presos.

La atención médica es muy deficiente. El espacio físico en el que se encuentra el médico y el enfermero es una sala de muy pequeñas dimensiones, en un estado de higiene muy deficiente sin que cuente con ningún tipo de ventilación. En el informe de la legisladora Montero se relata : *“- La médica pasa 24 hs. en una pocilga, el consultorio no tiene pileta para lavarse las manos, por eso no sutura más ninguna herida por temor a infecciones. Su cuarto también tiene humedad en techo y paredes, agua en el piso que se filtra de la habitación del enfermero y las conexiones eléctricas en cortocircuito o anuladas”*.

En general la atención se reduce a indicar alguna medicación pero se carece de elementos básicos de primeros auxilios . Para cualquier tipo de intervención que no se pueda resolver con un medicamento básico se requiere el traslado a centros de salud de la ciudad con las dificultades de horarios y disponibilidad de móviles que esto implica .

Otras cuestiones vinculadas a la salud que surgen de las entrevistas y de los informes de los legisladores son;

- Los espacios para psicoterapia a los que pueden acceder los jóvenes se pueden dar con una frecuencia no menor a 15 días ya que el mayor tiempo profesional está destinado a la confección de informes demandados por los jueces correccionales .
- El personal profesional en trabajo social es totalmente insuficiente para trabajar apoyando a los jóvenes y sus familias para el momento del egreso de los Institutos.

En relación a la salud un tema que indican como preocupante los profesionales entrevistados es la falta de atención odontológica y la gran demanda que hay para ella.

Para describir esta situación se relata un caso en el que un joven que ingresó un día sábado recibido por el personal de guardia, luego concurrió el lunes siguiente a declarar al Juzgado correccional y recién cuando fue entrevistado por la psicóloga el día martes esta profesional advierte claramente que el joven se encuentra con el rostro desfigurado por la hinchazón de una muela y recién en ese momento a partir de su solicitud es revisado por un médico quien le da un antibiótico. Antes de ese momento nadie había “ advertido” la situación de salud del joven.

Con respecto a la salud mental también la atención es deficitaria, se reduce a la posible intervención de un psiquiatra que se encuentra a cargo de todos los jóvenes presos quien además de ordenar medicación, en caso de que lo considere necesario cuando sospeche de importantes patologías, suele derivar a los jóvenes a Instituciones como el Morra y otras sin que se tengan en cuenta los principios que ordena la ley nacional de salud mental que prioriza los tratamientos ambulatorios frente a las internaciones.

En un relato surgido de entrevistas a personal que trabaja en los Institutos se expresa: *“Hace pocos meses un chico que concurre a la Escuela primaria llegó reagueando y agarrándose. Dijo que le dolía la costilla y que creía que estaba quebrado porque la policía le había pegado antes de ingresar. Recién a partir de la intervención de personal docente, quien planteo la situación al director del Instituto donde estaba alojado el joven, pudo ser atendido en su salud. Para esto ya habían transcurrido cerca de una semana .*

También se relató que existen gran cantidad de perros sueltos en el Complejo. Muchas veces los jóvenes son mordidos por ellos.

En otra ocasión se relata *“que personal de uno de los Institutos advirtió que un joven se encontraba con heridas infectadas por lo que solicitó al enfermero que se encontraba de turno que se las curara, quien en un principio le negó la existencia de la infección y recién en una segunda insistencia le curó las heridas y le dió 5 pastillas de antibióticos, cuando el personal interviniente preguntó por qué le daba pocos antibióticos la respuesta que recibió fue que era lo que había por falta de presupuesto. “*

En el informe de la Defensoría General de la Nación del año 2011 se relata : *“ En el ámbito del Instituto Nuevo Sol y en un pequeño pabellón ubicado en una parte lateral del mismo, se encuentra la enfermería u “Hospital del Complejo Esperanza” . El día viernes 09 del corriente ( setiembre) mes y año en horas de la mañana ingresamos ( Dra. Henandez) al mismo acompañados del Dr. Wilfrido Perez y de la Lic. Sandra Nagahama, a conocer las instalaciones y la forma de funcionamiento del mismo. Allí fuimos recibidos por la medida de*



*guardia,.....En una primera habitación funciona la Admisión de los Niños donde se encuentra un escritorio, una vitrina con llave, donde guardan los medicamentos esenciales y funciona en el mismo lugar una cocina en regular estado de higiene. En la sala contigua funciona el Consultorio donde los niños son revisados, el que se encontraba en un “Deplorable estado de falta de higiene” , era un lugar sumamente “sucio”. La camilla donde son revisados los niños ( de color celeste) estaba sucia con sangre, tierra y otros elementos que hacían inaceptable que un menor o cualquier persona fuera revisada en ese lugar, asimismo en la misma habitación había un tubo de oxígeno que hacía un año que no había sido revisado en su funcionamiento de acuerdo a las normas pertinentes, desconociendo la profesional si el mismo funcionaba. En la misma habitación había una vitrina totalmente vidriada, con falta de higiene donde se encontraba un nebulizador “ que no funcionaba”. Comento la facultativa actuante que allí se atienden los niños en sus primeros auxilios y si es necesario son derivados a Hospitales públicos por ej: **“ en caso de ser necesario efectuar una sutura “***

*No consta a la orden y disposición del facultativo de Turno el Legajo del Niño, donde conste si es alérgico, si padre HIV y otra afección que requiera un trato diferente. Carecen de Historias clínicas de los niños. ...A preguntas formuladas por la dra Hernández, ¿ Porque el lugar se encontraba total falto de higiene? Contesto la facultativa: **Que no les corresponde a ellos limpiarlo y que han pedido que sean los niños allí alojados los que alguna vez podrían limpiar el lugar “** .*

### **b) Consumo problemático de sustancias**

Esta problemática no cuenta con suficientes recursos ni políticas de salud que acompañen a los jóvenes vinculados a esta afección.

Frente a la falta de políticas de salud a las que puedan acceder los jóvenes privados de libertad para su recuperación, algunos jueces correccionales, lejos de exigir estas políticas públicas, requieren información a los psicólogos de los Institutos sobre el posible consumo de sustancias adictivas para fundamentar la prolongación de la privación de libertad.

En relación a esta problemática en el informe presentado por la Defensoría General de la Nación, Asesores de Niñez y Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial se expresa: “

*En relación a las características de los niños /jóvenes y la información que se tiene de ellos- como se advirtiera al momento de la visita- al observarse alojado en el Centro de Admisión a un menor con patología psiquiátrica oriundo de Rio Cuarto ( de quien posteriormente completamos la información de que debería estar en un lugar conforme a su salud y de adicción) aparece como inadecuado y denotativo de **la carencia de lugares de alojamiento, contención y / atención de crisis para jóvenes con patologías psiquiátricas involucrados en conflicto con la ley penal “***

### **6.7- Acceso a la educación y capacitación.**

Desde las voces de los jóvenes la escuela es uno de los espacios más valorado dentro de los Institutos Correccionales y como un único ámbito con algún tipo de libertad por lo menos de expresión y pensamiento.

Se encuentran en funcionamiento algunos talleres de carpintería, electricidad domiciliaria, herrería, cuya permanencia en el tiempo es muy variable y depende de las cambiantes decisiones de la gestión de gobierno . Los propios jóvenes que participan en ellos refieren que preferirían aprender labores más complejas (como arreglar motores) para que les sirva como empleo a la salida, y no repetir siempre la misma técnica (hacer rejas, etc.)

Existe una granja que se encuentra en precaria situación; los tres invernaderos que incluían se encuentran inutilizados debido a que se les volaron los techos y nunca fueron arreglados. Hay un tractor Fiat modelo 1973, que se le rompió el eje, se le salió una rueda, y desde hace meses se encuentra sin ser utilizado ya que no hay mecánicos ni herramientas para mantenimiento.

La Escuela incluye un primer ciclo para jóvenes analfabetos a cargo de dos docentes, un segundo ciclo donde concurren jóvenes de cuarto, quinto y sexto grado y un nivel secundario que depende de un CENMA con modalidad presencial y no presencial. Al primer año presencial concurren alrededor de 15 jóvenes y 5 en el segundo año. Dentro de la currícula educativa para el nivel medio están los Centros de Actividades Juveniles (CAJ) que tienen

como fin fortalecer lo curricular a través de la participación de los jóvenes en espacios recreativo, deportivo, nuevas tecnologías, ciencias.

La participación en la Escuela en lo cotidiano depende de que los guardias los trasladen a los jóvenes desde los Institutos, lo que muchas veces se ve obstaculizado por razones de seguridad, falta de personal o por haberles aplicado como sanción disciplinaria la falta de concurrencia al espacio educativo.

Por otro lado existe la modalidad del programa de terminalidad educativa conocido como PIT para jóvenes de 14 a 17 años. La escuela carece de espacios para biblioteca y actos escolares, está integrada sólo por cuatro aulas de pequeñas dimensiones. Hay 4 maestros frente al aula. Se trabaja de a dos maestros en aula para el espacio de alfabetización.

El espacio educativo no es un espacio promovido ni muy apoyado por las políticas de la Secretaria de Niñez y Adolescencia. Los docentes trabajan con mucho esfuerzo y compromiso personal sorteando múltiples dificultades entre las que se incluyen diversos momentos en que se les decía que serían desalojados de los espacios áulicos. Desde este espacio se ha promovido y se publica anualmente la Revista Tumbando Rejas, Cooperativas Escolares entre otras actividades que buscan complementar el tiempo de permanencia en el encierro de jóvenes para tratar de brindar algunas herramientas que les permitan construir miradas alternativas al delito en el afuera.

Cuando los chicos egresan del Complejo se hace un seguimiento para que continúen la escuela. Puede ir a una escuela del Barrio o continuar en el espacio educativo denominado Paulo Freire en el centro de la ciudad. Los chicos que salen del CIC no pueden continuar, porque allí no hay PIT.

También muchas veces la restricción para ir a la escuela es utilizada por la guardia como una modalidad de sanción lo que viola directamente el derecho a la educación de todos los jóvenes privados de su libertad. En este tipo de decisiones se advierte la preponderancia del criterio de seguridad y control por encima del acceso a los derechos.

## **7- Personal a cargo de los jóvenes presos**

### Las normas internacionales y nacionales de derechos humanos refieren:

El Comité Internacional de los Derechos del Niño reconoce que el respeto de las garantías para los niños tiene algunos aspectos específicos pero subraya que “**el ejercicio apropiado y efectivo de esos derechos y garantías depende decisivamente de la calidad de las personas que intervengan en la administración de la justicia de menores.** Es fundamental impartir formación sistemática y continua al personal profesional, en particular los agentes de policía, fiscales, representantes legales y otros representantes del niño, jueces, agentes de libertad vigilada, asistentes sociales, etc. Estas personas deben estar bien informadas acerca del desarrollo físico, psicológico, mental y social del niño, y en particular del adolescente, así como de las necesidades especiales de los niños más vulnerables, a saber, los niños con discapacidad.... los niños de la calle,..., y los niños que pertenecen a minorías raciales, étnicas, religiosas, lingüísticas y de otro tipo”.

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado especialmente la significación de estos conocimientos extra-jurídicos para comprender y valorar adecuadamente los “comportamientos ilícitos de alto contenido antijurídico” en los que incurren los niños y adolescentes.

### **7.1 Sobre los equipos técnicos profesionales del Complejo Esperanza**

En el Centro de Admisión los profesionales a cargo de entrevistar a los jóvenes que ingresan y contactar a sus familias son 4 psicólogos y 4 trabajadores sociales, cuyo horario se distribuye en 3 días a la semana en una repartición de la Secretaria de Niñez ubicada en la ciudad donde reciben a las familias de los jóvenes detenidos y redactan informes y dos días a la semana concurren al Centro de Admisión en el Complejo Esperanza donde toman contacto con los jóvenes presos, teniendo un reducido horario de entrevistas de 9 a 11 horas.-

El personal de salud está integrado por un médico y un enfermero que hacen guardias de 24 horas en un sector destinado a tal fin en el Instituto Nuevo Sol.

En relación a la salud mental hay a disposición 3 psiquiatras para la población de todo el Complejo Esperanza y los Institutos CIC y CECAM, que hacen un total de alrededor de 200 jóvenes presos .

La relación laboral de los profesionales es en parte relación de dependencia laboral y en gran parte contratados con contratos precarios, renovables cada 2 o 3 meses y becarios.

Los profesionales entrevistados plantearon que no existen instancias de capacitaciones sistemáticas vinculadas a la tarea que desarrollan los equipos y que nunca han sido convocados a participar cuando desde los funcionarios se han determinado modificaciones en el Sistema Correccional.

Algunos profesionales expresaron que en muchas ocasiones funcionarios jerárquicos planteaban que las altas tasas de reincidencia de los jóvenes eran en gran parte responsabilidad del trabajo no adecuado ni efectivo de los equipos profesionales. Este tipo de planteos sumados a otros conflictos de vínculos entre personal de guardia y técnicos generan contextos de violencia institucional-laboral.

A veces en los informes se les pide a los profesionales que evalúen una alternativa familiar distinta a los padres. Allí se trabaja el tema de la responsabilidad de los padres, la importancia de continuar el vínculo, etc.

Cuando los chicos pasan al módulo los equipos técnicos realizan informes aproximadamente cada 30 o 45 días.

No hay reuniones para tratar en espacios de reflexión los distintos casos en que se interviene interdisciplinariamente. En reiteradas ocasiones, manifiestan profesionales, el Coordinador jefe de los equipos ha manifestado, que confía en el criterio personal de cada uno, y que por lo tanto considera que no hace falta capacitación del personal

Desde el año 2012 a los equipos profesionales interdisciplinarios que se encontraban en los distintos Módulos del Complejo Esperanza se les ordenó abandonar dichos espacios y ocupar todos juntos un mismo espacio en un sector del Instituto San José donde no se encuentran jóvenes presos, es decir lejos de cualquier posibilidad de observar o recibir planteos directos de los jóvenes, como venía sucediendo.

De esta manera, cuando los jóvenes demandan entrevista a algún profesional lo deben hacer a través de los guardias y ellos deciden en qué momento dar respuestas a dicho planteo. Lo que es más preocupante es que desde que se impuso este traslado compulsivo a los profesionales, los chicos privados de libertad permanecen solamente vinculados a los guardias como únicos interlocutores, sin posibilidades de hacer llegar ningún planteo o reclamo ante otro personal diferente en caso en que lo necesiten.

Por su parte los profesionales se encuentran totalmente imposibilitados de acercarse a la vida cotidiana de los jóvenes desconociendo cuál es el trato y el mayor o menor acceso a sus derechos fundamentales.

El argumento para fundamentar esta decisión fue que estando juntos los equipos se veían fortalecidos y preservados de las conflictivas de los roces con la guardia.

## **7.2 Personal de contacto o guardias**

No existen criterios de admisión para el personal de guardia que está en contacto permanente con los jóvenes presos, a diferencia del sistema vigente hasta el año 2002, cuando por ley 9053 se derogo el Consejo del Menor durante el cual existía una Junta de Calificaciones que evaluaba los legajos del personal que se presentaba con intención de ser incorporados en el Sistema. En esa instancia se valoraba la existencia de título docente, capacitaciones específicas en la temática de infancia entre otros criterios y existía un espacio de capacitación permanente dirigida al personal que se encontraba en funciones y a los aspirantes a las mismas.

Los guardias ejercen sus *funciones en una modalidad de 24 por 72 horas. Según surge del Informe de la legisladora Montero “ .. La mayoría tiene categoría de administrativo y vienen desde hace años reclamando se les dé un nuevo encuadramiento, pues la tarea que realizan no puede considerarse en términos administrativos.* Pero además esto trae como consecuencia que cuando sufren algún accidente de trabajo que no puede ser explicado por el encuadramiento administrativo, la ART no cubre este tipo de heridas o trastornos físicos. También el régimen laboral y jubilatorio es diferente para el agrupamiento administrativo, en este sentido entendemos que es imposible pensar que alguien que trabaja en ese contexto pueda cumplir 30 años de servicio y 65 de edad, máxime si se considera que no existe ninguna tarea de contención y trabajo con quienes ejercen la tarea de cuidado.

Existe una denominada modalidad en la cual a algunos ex guardias se les asigna un rol de operador socioeducativo y que tiene a su cargo un determinado número de jóvenes a quienes deben acompañar y entre otras funciones solicitar entrevistas a los profesionales de los Módulos cuando surgen demanda por parte de los jóvenes, aunque al no existir protocolos y criterios preestablecidos para este rol su implementación depende de los criterios propios de cada ex guardia u operador.

.

### **8- Proyecto de egreso de la institución:**

Considerando que la privación de libertad debe ser el último recurso e imponerse por el menor plazo, deben ponerse en acción para el caso de niños, conforme la Convención sobre los Derechos del Niño, programas de reinserción social , derivación a Programas alternativos,

No existen programas ni políticas con esta finalidad , solo se dan algunos talleres para padres en el CIS ( Centro de Integración Social ) y a veces en otros espacios de SENAF, en los que se realizan 3 encuentros con un profesional de trabajo social que dependen de su iniciativa individual con importantes dificultades para sostenerse en el tiempo sin criterios ni contenidos consensuados con los equipos técnicos que se vinculan con los jóvenes durante su privación de libertad.

## **9- Rol del Poder Judicial en el control de la ejecución de la privación de libertad por parte de los jóvenes**

Cuando los jóvenes son trasladados para audiencias en los Juzgados correccionales muchas veces los guardias de traslado preguntan a los empleados del Juzgado si se quedan durante la audiencia con sus asesores a lo que a veces se les responde afirmativamente.

Esta situación limita gravemente la posibilidad de declarar de los jóvenes respecto a las condiciones de vida durante el encierro, cuando consideren necesario hacerlo. La permanencia de las esposas en las manos de los jóvenes durante las audiencias, a pesar de estar prohibida por distintas normas internacionales de derechos humanos, depende de la decisión discrecional de cada asesor de niñez o quien les tome la audiencia .

Los equipos profesionales cuestionan que cuando los jueces correccionales les solicitan informes sobre los jóvenes presos pretenden que establezcan tiempos concretos dentro de los cuales van a lograr los objetivos que se plantean en la intervención, como por ejemplo fortalecer vínculos con las familias, o que los jóvenes puedan plantearse objetivos personales a futuro etc, lo que técnicamente es imposible de predeterminar con plazos precisos.

Consideramos que hay un nivel de connivencia entre el poder judicial y la SENAF. Hay chicos cuya detención se prolonga mas del tiempo predeterminado porque no existen alternativas diferentes a la privación de libertad , no hay Instituciones que permitan un egreso progresivo con profesionales que acompañen suficientemente Podemos afirmar entonces que muchas veces que no es sólo que la SENAF los mantenga encerrados, sino que es el Juzgado, a través de la SENAF quien lo mantiene encerrado por no exigir los dispositivos penales juveniles que debería crear distintos a la prisión..

Los jueces hacen uso de los programas, que el Poder Ejecutivo decide implementar según las definiciones de su presupuesto anual, sin que el Poder Judicial controle si son suficientes en



número y en calidad para dar respuesta a las distintas situaciones que enfrenten los jóvenes al salir de las Instituciones o cuando están bajo la modalidad de libertad asistida .

Según las decisiones del poder ejecutivo, el poder judicial ordena en algún momento más o menos permisos prolongados a los jóvenes en sus familias, o se los manda a los llamados Centros Paulo Freire donde no existen criterios ni objetivos claros de trabajo con los jóvenes, y las actividades que allí se realizan dependen, en la mayoría de los casos, de la buena voluntad del personal a cargo. No existe una actitud de exigibilidad al órgano administrativo por parte de los jueces de políticas y medidas adecuadas alternativas a la prisión y de apoyo al egreso de la misma.

Los tiempos en los Juzgados respecto al control de la privación de libertad de los jóvenes y en la toma de decisiones depende de la presión que ejercen los abogados particulares. Las situaciones se consideran más o menos urgentes según dicha presión, muchas veces sin considerar los tiempos que los equipos profesionales requieren para realizar un informe adecuado de la situación de los jóvenes.

En los informes, los jueces siguen requiriendo evaluación sobre peligrosidad y pronóstico de reinserción, pero los profesionales en general responde que no pueden hacer ese tipo de pronósticos. La pregunta es, para qué hace falta la pericia psicológica. Esto introduce la idea de peligrosidad. Se tiene en cuenta un recorte bastante acotado de la realidad. Se termina valorando la potencialidad del sujeto y no del acto en sí.

Algunas de las principales falencias que encontramos en el rol del Poder Judicial en relación a los jóvenes presos son:

- a) Que sigan ordenando la privación de la libertad de jóvenes inimputables, es decir menores de 16 años con el argumento de la protección y la asistencia integral,<sup>16</sup> lo que

---

<sup>16</sup> Art.82 ley 9944 –“... El procedimiento penal juvenil tiene por objeto primordial la **protección y asistencia integral de las niñas, niños y adolescentes** en conflicto con la ley penal, garantizando lo conducente al logro de su integración social a través de una atención que dé prioridad al abordaje educativo multidisciplinario, con especial énfasis en su capacitación para el acceso al mercado laboral

es totalmente violatorio de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño y todos los tratados internacionales de derechos de jóvenes privados de libertad .

- b) El escaso contacto de los Asesores de niñez con los jóvenes presos .
- c) La falta de control de las políticas de acceso a la salud integral, odontología, salud mental y tratamiento frente al consumo problemático de sustancias de jóvenes privados de su libertad
- d) La falta de exigibilidad al Poder Ejecutivo de las recomendaciones que surgen de las visitas efectuadas a los Institutos correccionales .-
- e) Las escasas instancias de visita y monitoreo que se realizan anualmente al Complejo Esperanza y los demás institutos donde se encuentran privados de la libertad niños y jóvenes por disposición judicial .
- f) La falta de implementación de un sistema adecuado para el acceso público a los informes de las distintas visitas realizadas, las observaciones efectuadas y las recomendaciones planteadas para efectuar el necesario seguimiento de las mismas .

-

### **10- Quiénes son los jóvenes que se encuentran presos en Córdoba?**

Si bien no se han obtenido respuestas a las notas presentadas a la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia para conocer datos oficiales de la cantidad de jóvenes presos durante el año 2012 a partir de las entrevistas con profesionales se puede inferir que en ese año han sido privados de la libertad un numero promedio de alrededor de 200 jóvenes, cifras que se dice que actualmente ha disminuido.

Actualmente el Complejo Esperanza constituye el único grupo de Institutos junto con el CIC y el CECAM para adolescentes mujeres de privación de la libertad por conflictos con la ley penal, ya que fueron cerrados los que existían en el interior. Esto determina que a los jóvenes del interior que se les aplica privación de libertad son trasladados a la ciudad de Córdoba y de esa manera se obstaculiza de forma importante la posibilidad de vincularse con su familia y con el defensor de niñez de oficio que les corresponde. También en el último año ingresan

jóvenes sin haber cometido delitos sino por órdenes de los Juzgados provinciales encargados de la llamada venta al "menudeo" de dudoso fundamento legal.

Compartimos algunas palabras de un joven que estuvo detenido en uno de los Módulos del Complejo Esperanza : *" ..... profes el motivo de mis renglones es para contarles un poco de acá como se vive y como me siento muy mal porq' estoy enserrado y no tengo vida ahí veces q' tenes que pelear x q' si. x ejemplo yo cuando entre no quería prestar la sapatilla x q' yo savía que me las ivan a robar pero se las tuve que prestar porque sino me ivan a pegar unas puntas yo se la preste para q' valla de permiso y se fugo y tamvien le preste un vaquero prefería prestárselo y que no me arruinen también pienso mucho en mi hijo ojalá salga antes que nasca pienso si esta vien si esta mal por ahi yo me siento muy mal x q' mi papa nunco estuvo ni cuando lo nesecitamos por eso yo no quiero ser igual q' el ni que mi hijo pase lo que yo e pasado. Yo ahora me estoy desaogando y no le cuenten a mi mamá q' no la quiero preocupar gracias por todo lo que asen x nosotros se lo agradezco de corazón en serio nunca espere tanto de ustedes, se que se preocupan y q' nos quieren como nosotros a ustedes, nos alientan y no ay muchos q' te alentan aca dentro. tamvien me se poner muy nervioso x lo q' no estoy acostumbrado y mirar siempre lo mismo te cansa te seca la caveza, extraño una banda la calle mi vida mi rutina de todo los días ir a trabajar por la mañana y por la tarde cuando podía iva al cole todo eso extraño y mas todo en general. en otros sectores te quieren agarrar de mujer quieren q' les laves la ropa y todo es de pecho tenes que pelear si o si pero nosotros gracias a dios estamos vien ..... en ese sentido en este sector. los sectores son parecidos a los pabeyones de mayores es horrible pero bueno una fria y oscura selda paso a ser mi abitación culpa de la mafia y la corrupcion. la piesa es oscura fria y chiquita es horrible vivir aca aca a nadie le importa nada si te tienen q' matar te matan todo para ser mas o aserse respetar es la única manera de q' te respeten todos a donde vayas Siempre ay para contar mucho los extraño mucho a vese son las 5:00hs y no me duermo o saben ser la 1, 2 de la mañana y sigo pensando a ful en todo mas en mi hijo y en la livertad de los 3 la mia la de mi hermano y la de mi primo pobre ya es mayor. bueno chau saludos a todos y suerte los quiero" (sic.)*

**Transformaciones indispensables para adecuar las condiciones de vida de los jóvenes presos en Córdoba a los estándares de derechos humanos y el cumplimiento de las leyes 26.061 y 9944..**

**Decisiones urgentes a adoptar:**

- Ordenar judicialmente el *cese de la privación de libertad de todos los jóvenes menores de 16 años ya que esta situación constituye una violación flagrante a la ley, ya que se trata de menores inimputables* que bajo ningún punto de vista pueden estar privados de su libertad. El Estado provincial a través de la Secretaria de Niñez debe generar las medidas necesarias de protección de derechos a implementar en el caso en que se considere que los niños tienen derechos vulnerados.-
- Elaborar un *Reglamento interno* de funcionamiento del Sistema penal juvenil en Córdoba determinando claramente los derechos y obligaciones de los jóvenes presos, las conductas prohibidas y las sanciones establecidas como consecuencia.-
- Determinar un *procedimiento administrativo* con posterior articulación con el Poder judicial donde *los jóvenes sancionados puedan ejercer su derecho de defensa y apelar la sanción disciplinaria impuesta.* - -
- *Notificar por escrito a cada joven que ingresa al Complejo del reglamento de funcionamiento interno* y de las normas disciplinarias haciéndole entrega de una copia del mismo-
- *Diseñar junto con los equipos profesionales interdisciplinarios un Proyecto institucional para todo el Sistema penal juvenil con objetivos definidos, desde una intervención socioeducativa* que como todo proceso educativo debe ser planificado, y evaluado articulando los distintos dispositivos penales existentes ( distintos Institutos, libertad asistida, permisos prolongados etc) y creando nuevos adecuados que faciliten la inserción socio comunitaria.-

- *Prohibir* expresamente las sanciones que impliquen utilización de *celdas de aislamientos* sancionando al personal que así lo disponga.-
- *Prohibición del uso de bidones de plástico* en las habitaciones para que los jóvenes hagan sus necesidades fisiológicas.- Adecuación de los sanitarios para que respondan a condiciones respetuosas de la dignidad humana reemplazando las letrinas vetustas por inodoros y mingitorios suficientes determinando el mantenimiento de su higiene .-
- Realizar las adecuaciones necesarias para que el Complejo Esperanza y el resto de los Institutos que integran el Sistema cuenten con *espacios /consultorios de salud en las condiciones de luz, ventilación, higiene y condiciones dignas* en cuanto a las dimensiones del espacio físico, las piletas y elementos imprescindibles para una adecuada atención a la salud de los jóvenes, contando con elementos de primeros auxilios y medicación suficiente, con equipos y aparatos en condiciones de funcionamiento y mantenimiento y personal suficiente y capacitado para la tarea .
- Determinar que los médicos y enfermeros que ejercen sus funciones en los Institutos cuenten *con un legajo personal de cada joven preso* donde conste sus antecedentes de salud, situaciones de alergia, medicaciones recibidas, hospitales donde suele concurrir y puedan existir historias clínicas a su nombre.-
- *Prohibir el uso de cadenas en los traslados* de los jóvenes y adoptar las medidas necesarias para que en el futuro los traslados se realicen de manera compatible con la dignidad humana en vehículos donde circule el aire, en número adecuado de jóvenes, sin hacinamientos, permitiéndoles a los jóvenes ir al baño, y acceder a agua y alimentos cuando la duración del traslado se prolongue .
- Determinar expresamente y por escrito un procedimiento de ingreso de los jóvenes donde sean *entrevistados siempre por profesionales en presencia de medico* que determine si el joven ha sido víctima de malos tratos durante su detención y traslado y en su caso realice las denuncias a las que está obligado al órgano judicial correspondiente.- .

- Designar *personal de salud suficiente y capacitado que atienda la salud mental y de consumo problemático de sustancias* de los jóvenes presos y realice los tratamientos y derivaciones necesarias de conformidad con los principios establecidos en la ley nacional y provincial de salud mental .-
- Analizar la posibilidad de establecer *dispositivos de privación de libertad para delitos de mayor gravedad que se establezcan en el interior provincial* ( como existan antes) para evitar el desarraigo y las dificultades de contacto familiar en los jóvenes presos que provienen de ciudades o pueblos distantes de la capital provincial .
- *Establecer mecanismos administrativos serios y supervisados que permitan a los jóvenes plantear todo tipo de petición o queja* sin censura y sin exponer su integridad física a autoridades jerárquicas administrativas y ante sus asesores de niñez personal y telefónicamente, así como recibir sin retraso una respuesta a dichas peticiones o quejas.

### **Propuestas a corto y mediano plazo**

- Diseñar e implementar *dispositivos penales juveniles alternativos a la privación de libertad* con personal profesional y técnico adecuado que puedan hacer un acompañamiento a los jóvenes involucrados en los mismos.
- Generar instancias de capacitación permanente, ateneos e instancias de supervisión del trabajo de los equipos profesionales interdisciplinarios articulando con Universidades, y Colegios Profesionales .-
- Promover *mecanismos que permitan el ingreso al Complejo Esperanza de Organizaciones culturales, artísticas, proyectos de extensión universitarios, organizaciones sociales etc.* que puedan acercar a los jóvenes presos a aprendizajes de educación no formal vinculadas a promoción de la salud adolescente, prevención de consumo problemático de sustancias, ejercicio de derechos y ciudadanía , resolución pacífica de conflictos, herramientas que promuevan la inserción educativa y laboral etc.-

- Establecer procedimientos, requisitos, condiciones y criterios definidos para la incorporación de personal de guardia que desarrolle sus actividades en contacto directo con los jóvenes presos, y supervisar el ejercicio de sus funciones y su adecuación a las pautas y objetivos pre establecidos en el marco del Proyecto institucional definido.
- Planificar el proceso de egreso de los jóvenes de la privación de libertad articulando con las instituciones comunitarias de salud, educación, sociales, culturales etc. del territorio a donde se insertara el joven con el fin de generar una adecuada inserción socio-laboral y educativa en cada caso.
- Establecer Registros y Mecanismos de denuncias independientes y eficaces de todo tipo de maltrato , trato degradante o violación a derechos fundamentales que sufran los jóvenes presos
- Determinar mecanismos para el acceso a la información pública y el monitoreo de las políticas públicas y recursos financieros destinados específicamente a los objetivos de acceso a la educación, salud, formación en oficios, inserción socio comunitaria de los jóvenes sometidos a dispositivos penales juveniles.-
- Determinar mecanismos judiciales articulados con el poder administrativo que investiguen con prontitud, exhaustivamente y de manera independiente todos los casos de suicidios y tentativas de los mismos.
- Crear mecanismos de control por parte del poder legislativo, judicial y desde ámbitos de derechos humanos sobre los presupuestos y recursos humanos y financieros previstos anualmente por el Poder Ejecutivo para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes nacional 26061 y provincial 9944 así como los compromisos asumidos en el Consejo Federal de Niñez .

### **A modo de cierre provisorio**

Para poner fin a este, que intenta ser un primer informe, que nos acerque a conocer la situación de los jóvenes privados de libertad en nuestra provincia por conflictos con la ley

penal compartimos algunas reflexiones que nos parecen fundamentales de la directora de la Carrera de Sociología de la Universidad de Buenos Aires, la socióloga e investigadora Alcira Daroqui : *“No existe justificación alguna cuando encerramos a chicos en estas instituciones para no "hacer nada" con ellos y decir, que estamos haciendo el bien", sí, el "bien a la sociedad" pero no a ellos.....estamos trabajando bajo el amparo del paradigma de la situación irregular, con criterios discrecionales y antigarantistas....debemos proponernos objetivos básicos que tiendan paulatinamente a atenuar algunos efectos de ciertas prácticas institucionales, es decir, establecer estrategias que reduzcan el daño que estas mismas instituciones producen a esos chicos, reducir el daño en cuanto a utilizar la privación de la libertad en forma estrictamente limitada, hacer del encierro una medida de excepción, reconociendo en muchos casos que como respuesta es inevitable ante la gravedad de los hechos producidos por adolescentes...*

*En este sentido, entonces, **diseñar, controlar y evaluar programas de atención** al interior de esas instituciones que **respondan a la recuperación de "derechos perdidos"**, que incluyan propuestas convivenciales basadas en la ocupación de un tiempo solidario y productivo, que se trabaje terapéuticamente temas referidas a la responsabilidad individual y social de los actos cometidos **y se atenúe en el mismo marco, el sufrimiento y la degradación que produce el encierro**, que en esta propuesta participen operadores de los tres poderes del estado, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales etc.,.*

*Pensar que aún privando de libertad se puede trabajar para que nuestros adolescentes y jóvenes comiencen a reconocerse como portadores de derechos, que en un sistema de castigos no pueden ser ni postergados ni negociados por "buenas conductas dentro del encierro", a la espera de la nada.*

*La propuesta es simplemente que nos pongamos a pensar para no acostumbrarnos a que lo se está haciendo es todo lo que se puede hacer, se puede hacer mucho mas si partimos de diagnósticos precisos y propuestas consensuadas sobre qué hacer con esta problemática.....”*



Equipo redactor del informe:

- Abogadas Edna Marysel Segovia y Maria Eugenia Valle desde el **Colectivo cordobés por los derechos de niñas niños y jóvenes.-**

Colaboradoras:

- Estudiantes avanzadas de Derecho Ellen Koritschoner, Nadia Hinojosa y María Paz Quinteros .

## ANEXO

### Malos tratos a jóvenes presos en Córdoba Una vieja historia que no termina

Las similitudes en el tiempo entre los titulares de la prensa y sus contenidos no son mera coincidencia. A continuación hacemos una breve secuencia de noticias sobre condiciones de vida en los Institutos antes descritos que como podemos observar no varían de manera importante.<sup>17</sup>

- Domingo 24 de julio, de 2005

***“El remedio fue peor***

Hace un año, niños y adolescentes fueron sacados de los precintos y llevados a la ex cárcel de Encausados. Pero la solución fue casi tan mala como el precinto. Recién desde junio, los asiste personal de Minoridad. No tienen actividades recreativas, los vidrios están rotos y no hay luz. El Gobierno admite las condiciones, pero asegura que en un mes serán trasladados”: Relata la noticia que “hace casi un año, el Gobierno provincial recogió la denuncia de un grupo de Organizaciones No Gubernamentales y saco de los precintos policiales a los menores de 18 años de edad. En los calabozos de las comisarias se mezclaban con presos comunes, vivían en condiciones de hacinamiento, con mala alimentación, sin contención afectiva, educativa ni legal y bajo el control de la policía. Entonces, fueron trasladados a un sector de la ex cárcel de Encausados. Hoy, un promedio de 90 jóvenes están iguales o peores condiciones de las que sufrían en los precintos policiales.

- Domingo 27 de septiembre, de 2005

***Tres chicos murieron en Institutos Correccionales cordobeses, nadie habla de esas muertes”:***

---

<sup>17</sup> Extraídos de La Voz del Interior

Bajo este titular se cuentan dos casos de muerte, uno dentro del Cetram I, en Bouwer y otro en la ex cárcel de Encausados. Se trata de muertes dudosas y que pueden haber sido consecuencia de golpes recibidos por los guardias. Esto es lo que se desprende del artículo periodístico: “La mamá de Luis (uno de los menores fallecidos), recibió la noticia en la noche del 27 de febrero, le dijeron que en las primeras horas de ese día, Luis había intentado fugarse junto a dos compañeros de la ex cárcel de Encausados, donde estaba encerrado. Que los otros lo consiguieron, pero que él se había caído de cabeza desde un hueco hecho en una pared muy alta. Que después del Hospital de Urgencias lo trasladaron al San Roque. Que no lo operaban porque ya no había nada que hacer. Que no se hiciera problema por los gastos del sepelio. [...] continua más adelante sobre las dudas acerca de esta versión: “A Luis lo patearon los guardias, lo agarraron después de que quiso fugarse con los compañeros, -cuenta un familiar de Luis-. Mientras le pegaban, los otros chicos gritaban a los guardias que paren. Eso fue a la madrugada y a la familia recién le avisaron a la noche. A la mamá no la dejaron entrar a verlo cuando agonizaba en el hospital San Roque”. Los relatos hablan de que el cuerpo estaba lleno de moretones y hematomas, con algunas quemaduras, lo que alienta las sospechas de un homicidio y no una muerte por accidente.

El otro caso se trata de Gonzalo un adolescente de 15 años de Rio Cuarto, que según las versiones oficiales murió a consecuencia de ahorcarse en su celda, pero su muerte también es dudosa, según surge de las declaraciones: “El cuerpito de Gonzalo llegó con hematomas en la ingle, la rodilla, un puntazo, cortes en los dedos, con una uña morada, golpes en el mentón y marcas en los brazos. El forense dice que fue por tareas de reanimación, pero son marcas raras, dice Roberto, el papá. Un abogado que trabaja en el Ministerio de Justicia, fortalece la versión de que no fue solo un ahorcamiento. Esto fue un homicidio culposo no hay dudas.” Aquí se desprende claramente como abundan los malos tratos y las muertes dudosas en los Institutos de Menores.

- Martes 9 de mayo, de 2006

### ***Investigan golpiza en un Correccional.***

Se comprobaron lesiones en cuatro menores de edad. En la mira de la justicia hay cinco celadores del Instituto Nuevo Sol”: “Según trascendió, el hecho ocurrió la noche del pasado 19 de abril y se había desencadenado cuando cuatro chicos, al ver que había quedado abierta una garita de la guardia, sacaron una etiqueta de cigarrillos y un encendedor. Esto fue, al parecer, el motivo que sacó de sus cabales a cinco celadores encargados de la contención de los menores que están alojados en los institutos. Según la denuncia, los celadores castigaron el robo de los cigarrillos propinando patadas, trompadas y palos a los cuatro menores involucrados. Luego de la denuncia, los jóvenes fueron derivados a otro establecimiento dependiente de la Subsecretaría de Atención Integral del Niño y el Adolescente en Conflicto con la Ley Penal.

- **“Silencio oficial sobre muertes, abusos y maltratos. Una denuncia sobre supuestas violaciones a un menor reactiva las críticas”**

Se trata de un caso de seguidos abusos sexuales a un menor internado en el Instituto Nuevo Sol. Citando la noticia se dice que: “Al menos tres fuentes dijeron que estos casos ocurren por la desidia de algunos guardias cuya cantidad es insuficiente para los sobrepoblados correccionales y que suelen carecer de la preparación necesaria para trabajar con menores con antecedentes delictivos.

- Viernes 9 de junio, de 2006  
**“Más denuncias por supuestos malos tratos en el Nuevo Sol”**

Esta noticia revela las numerosas denuncias registradas por malos tratos en el Instituto Nuevo Sol. *“La Justicia investiga ahora dos nuevas denuncias sobre lo ocurrido, en un correccional de la Ciudad de Córdoba el lunes de la semana pasada. En este episodio podrían estar involucrados guardias del establecimiento, como autores de malos tratos en contra de menores que están allí alojados”*. La información se refuerza con los testimonios de la madre de uno de los menores.

- **Más cercano en el tiempo - Golpean y encadenan a un niño del Complejo Esperanza.**

Martes 14 de mayo, de 2013. ( Diario El Argentino)

**Una madre denunció que efectivos de seguridad le quebraron un brazo a su hijo de 13 años, luego de que intentó huir de un instituto de menores”**

El afectado es un niño de tan solo 13 años, que se encontraba alojado en el Instituto San Jorge, del Complejo Nueva Esperanza, previsto para los menores en conflicto con la ley penal. Su madre denunció ayer que el chico fue golpeado por penitenciarios y esposado, de pies y manos, en la habitación de un hospital en el que se reponía de una fractura. Según el relato de la mujer (de quien se preservan los datos personales para resguardar la identidad del menor) el viernes por la tarde su hijo intentó escapar del lugar. “Se había cansado de pedirle ayuda al juez, porque no aguantaba más la situación que estaba viviendo”. Así fue que el niño se subió a un alambrado de seis metros de altura, de donde cayó pesadamente. Cuando se reincorporó, fue alcanzado por dos guardias. “Me pusieron una traba, después me sacaron las zapatillas y me esposaron los pies. Uno me puso una pistola en la cabeza y me dijo que me quedara quieto o me quemaba”, relató el chico. Con los brazos trabados hacia atrás, lo trasladaron a una camioneta, adonde lo habría golpeado. En ese momento le habría producido la lesión en su brazo izquierdo. “Esto sucedió el viernes, pero a mí me avisaron el sábado”, explicó la mujer

Sobre este hecho el informe de la legisladora Liliana Montero relata: “ *Entre los días 11 y 12 de Mayo del año 2013 , un niño de tan solo 13 años, alojado en el Complejo Esperanza no tolerando la situación por la que atravesaba dentro de la institución decidió fugarse y que minutos más tarde fuera violentamente aprendido por fuerza policial. Como relatara ante los medios y ante los legisladores Liliana Montero y*

*Santiago Clavijo en la visita que realizaron al niño y su familia, ellos se relató con que al escaparse por un alambrado del Complejo, fue perseguido por la Policía, arrestado, golpeado e incluso en la detención, le quebraron su brazo izquierdo, por lo que debió ser trasladado al Hospital de Niños para ser atendidos por la fractura y los golpes que le propinaron los agentes. En su internación el niño de 13 años, fue esposado de pies y manos a la cama de su habitación y custodiado por una consigna policial. Este hecho y esta manera de actuar de agentes públicos constituye una clara violación de los derechos humanos fundamentales estipulados por la Convención Internacional de los derechos de los Niños, la ley nacional 26061 y provincial 9944 y los múltiples tratados internacionales de derechos humanos.”*

Hechos como estos son mirados por las gestiones de gobierno generalmente como hechos aislados producto de “malas actuaciones de los agentes” pero la realidad, y la memoria publica que se puede reconstruir a través de los relatos de la prensa nos muestran que esto no es así.-

Si recorremos las noticias de la prensa desde el cambio de Sistema Correccional en Córdoba a mediados de la década del 90 donde se construyen los macro-institutos de máxima seguridad , hoy conocidos como Complejo Esperanza y con la sanción de la ley provincial 9053 en el año 2003 son múltiples las situaciones de denuncias públicas por el maltrato, y abusos de distinto tipo que reciben los jóvenes presos , algunas de las cuales implicaron el inicio de procesos penales, traslados y expulsión de agentes encargados de su custodia. Esto nos muestra la triste y larga realidad de que la violencia institucional es moneda corriente en el Sistema policial y correccional que interviene con jóvenes menores de 18 años.

En relación al hecho denunciado con el joven sucedido en el mes de mayo del corriente año en particular consideramos importante compartir la *Carta Abierta elaborada por la abogada Julia Reartes*, profesional con amplia trayectoria y experiencia en la defensa judicial de los derechos de los niños tanto en relación a vulneración de derechos como jóvenes en conflicto con la ley penal.

*“ Un niño quiso escapar...del sistema. Un niño quiso escapar del Complejo Esperanza. Durante la captura, lo golpearon y con una fractura en un brazo, lo llevaron al nosocomio, donde pasó el fin de semana esposado. De sólo 13 años, el menor había intentado huir de la institución a través de un alambre..., la causa por la que el menor se encuentra internado en el complejo Nueva Esperanza, ubicado a unos 15 kilómetros de la capital cordobesa, es sustanciada por el juez en lo Penal Juvenil de 4ª Nominación”*

*Hasta aquí el relato de la información periodística. La síntesis nos adelanta el agravamiento exponencial de la violencia institucional que se viene denunciado en el ámbito de la provincia de Córdoba. Otra vez los mismos actores de esa violencia Aunque a esta altura parezca obvio decirlo, la práctica denunciada (mantener al niño esposado en la cama del hospital), se encuentra específicamente prohibida por la Convención de los Derechos del Niños, la que en el art. 37 establece: Los Estados Partes velarán por qué: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

*De tal texto se infiere que lo ocurrido constituye una violación de los estándares y garantías mínimas de procedimiento que deben seguirse en aquellas situaciones en las que se alegue que un niño ha infringido la ley penal.*

*Sin embargo, el propósito de estas líneas no es debatir acerca de lo obvio, de lo que nos indigna; sino acerca de una de las formas más extendidas de control socio- penal dirigido a los sectores más vulnerables de la sociedad: los niños/as y adolescentes.*

*Nos referimos a todas las variadas formas de control, que van desde las medidas socio-educativas hasta la privación de la libertad, aplicadas a niños/as y adolescentes, que aun no habiendo cumplido la edad para que se los considere punibles conforme el régimen penal que se aplica, son sometidos a proceso en nombre de su dudosa “protección”. En efecto, el Decreto-Ley 22.278 (1) establece: Artículo 1º. No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad...” (2) No obstante lo anterior, los niños/as y adolescentes cuya edad los ubica por debajo de la barrera aludida, son sometidos a proceso, sin las debidas garantías constitucionales, so pretexto que al ser “inimputables” no se procede a la averiguación de los hechos, y la determinación de su*

*participación en el delito que se le atribuye; sino que se van a ordenar estudios acerca de la personalidad, condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.*

*Según este marco normativo, lo que va a determinar la procedencia de la “medida socio-educativa”,- que puede ir desde la realización de estudios, la entrega en guarda del niño/a adolescentes con sus progenitores, o bien la “disposición” en lugar adecuado para su mejor estudio -, son en definitiva las características personales del niño/a, adolescente y su familia.*

*En nuestra Provincia, con la sanción de la Ley 9944, se dejó establecido en el Capítulo II referido a Niñas, Niños y Adolescentes no punibles (cf. art. 1 del decreto-ley 22.278, en razón de no haber alcanzado la edad de 16 años): “Artículo 92.- Reglas aplicables. Cuando a la niña, niño o adolescente se le atribuyeren delitos que no autorizan su sometimiento a proceso penal o faltas, el Juez Penal Juvenil procederá a la investigación del hecho con sujeción a las normas constitucionales y legales en la materia...” y el Artículo 93 de la citada ley dice: “Remisión: Cuando lo considere conveniente, y sin perjuicio de la investigación, el Juez puede de oficio o a solicitud de parte eximir a la niña, niño o adolescente de las medidas tutelares que procedieren, aún en forma provisional, remitiéndolo a servicios alternativos de protección que eviten su disposición judicial en los términos del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes previsto en la presente Ley.*

*De acuerdo a la cita legal, y volviendo al caso que da inicio a estas líneas, cabe preguntarse: porque un niño de 13 años se encontraba privado de la libertad, siendo que los tratados internacionales a los que nuestro país adhirió lo prohíben expresamente?*

*La privación de libertad y encierro en la que se encuentran estos chicos más allá de ser ilegítima determina, a su vez, la afectación de otros derechos fundamentales y de primordial importancia en la niñez, como son la educación, la preservación de las relaciones familiares y el trato digno, entre otros. Paradójicamente, esta medida de reclusión intenta justificarse en una función tutelar del Estado frente a la presunta “situación de abandono, falta de asistencia, peligro moral o material” en que se encontrarían estos niños (cfr. Ley 22.278, art. 1). Si bien esta situación de encierro,*



*vejación y abandono en la que se encuentran los chicos supuestamente “tutelados” es de por sí inaceptable e ilegítima en nuestro ordenamiento constitucional, a partir del 2005, año en que comienza a regir el régimen de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes, ella se ha vuelto insostenible.*

*La ley 26.061, que crea el sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes, prohíbe en modo terminante una disposición tutelar de este tipo, a la par que establece una serie de estándares de derechos humanos en virtud de los cuales debe abordarse toda vulneración de sus derechos. Específicamente, en su artículo 36, expresamente establece que las medidas de protección en ningún caso podrán consistir en privación de libertad.*

*La norma citada distingue claramente las políticas sociales de la política criminal, planteando la defensa y el reconocimiento de los derechos de los niños y los jóvenes como una cuestión que depende de un adecuado desarrollo de las políticas sociales entendidas como responsabilidad conjunta –en su diseño y ejecución – de la sociedad civil y del Estado. En su consecuencia, los problemas vinculados a la satisfacción de los derechos básicos de los niños no constituyen ya problemas atendibles por la justicia penal; la que sólo debe actuar cuando a una persona menor de edad imputable –es decir, mayor de dieciséis (16) años – se la acuse de haber cometido un delito.*

*En efecto, el art. 19 de la Ley 26.061 ha establecido la prohibición de privar de la libertad a niños/as y adolescentes, y cuando esta proceda debe realizarse de conformidad a la normativa vigente. En función del sistema penal de la minoridad, si un niño/a y adolescente que no alcanzó la edad de 16 años no es punible, resulta incomprensible que esta barrera punitiva pueda coexistir con medidas privativas de la libertad, que en nombre de la protección vulneran derechos.*

*A mayor abundamiento recordamos que la Convención de los Derechos del Niño, en su art. 40, establece la garantías de procedimiento a observar en el caso que se alegue que un niño/a o adolescente ha infringido la ley penal, entre las que destacamos la obligación del estado de agotar todas las medidas tendientes a evitar la judicialización, -principio de subsidiaridad- y de considerar la privación de la libertad como de “ultima ratio”, siempre por el periodo más breve que proceda, y cuando se acredite*

*fehacientemente que todas las medidas anteriores (guarda, libertad asistida, mediación, etc.) han fracasado.*

*Se vulnera el principio de legalidad y del derecho penal de acto, ya que la no punibilidad establecida por la ley 22.278 debe interpretarse, como la absoluta imposibilidad del Estado de privar de libertad a las personas menores de dieciséis años al momento de presuntamente cometer el hecho que se les imputa.*

*En efecto, en el presente caso se lesiona el principio de legalidad penal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, art. 40. 2. a. de la CDN, art. 9 de la CADH y art. 15 del PIDCP, en cuanto impone al Estado la exigencia de una ley previa, formal, escrita y estricta que tipifique como delito la conducta que se sanciona.*

*Por un lado, no existe una ley previa que tipifique como delito las circunstancias que habilitan la disposición tutelar de jóvenes no punibles (art. 1º de la ley 22.278); y por el otro jamás en un Estado de derecho, podría existir una ley que calificara como delito estas circunstancias, pues no constituyen conducta alguna que ponga en peligro o lesione un bien jurídico de un tercero.*

*De esta forma, la privación de la libertad de los jóvenes objeto de esta acción, en virtud de hechos presuntamente cometidos antes de cumplir los dieciséis años, que habilita el artículo 1º de la ley 22.278, resulta ilegítima, pues permite la intervención coactiva estatal en virtud de estados personales.*

*Asimismo, la incriminación de estados colida frontalmente con el principio de culpabilidad por el acto, en tanto reglas constitucionales básicas –art. 18 y art. 19 CN – impiden la reacción punitiva del Estado contra la mera culpabilidad de carácter, y sólo permiten la aplicación de este poder penal a quién ejecutó un hecho punible (Cf. Maier, Julio, B. J., Derecho Procesal Penal, Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2º edición, 1996, pág. 149).*

*En consecuencia, “si la ley penal solo puede válidamente seleccionar acciones (Art. 19 CN) y la pena sólo debe fundarse en lo que previamente establece la ley (Art. 18 CN), la reprochabilidad y la aplicación de la pena al autor sólo adquieren legitimidad como respuesta a la realización del acto que la ley contempla y carecen de toda legitimidad si*

*aparecen como derivación, aunque sea parcial, de algo distinto, por ejemplo: de la personalidad, del carácter o de la peligrosidad del individuo.”*

*A su vez, en estos casos, la privación de la libertad se ha decretado sin que haya existido un juicio previo por lo que también se vulnera la garantía constitucional del debido proceso contemplada en el artículo 8 de la CADH, el artículo 14 del PIDCP, 18 de la Constitución Nacional que establece que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. En este sentido, “la exigencia del juicio previo impone la necesidad de la existencia de una sentencia judicial de condena firme para poder aplicar una pena a alguien”. En paralelo, la privación de la libertad como medida tutelar vulnera el principio de inocencia contenido en el artículo 18 CN, la Regla 7 de las Reglas de Beijing, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 40.2.b. I de la CDN. Este principio supone “que toda persona acusada de haber cometido un delito goza de un estado de inocencia y este estado sólo es posible desvirtuarlo luego de un juicio en el que se presente la acusación, se posibilite el derecho de resistir a aquélla, se produzcan las pruebas de cargo y de descargo, y finalmente se dicte una sentencia por un tribunal imparcial en base a los elementos presentados ante él”. Entonces, cabe preguntarse: si estas personas menores de dieciséis años no han sido imputadas de la comisión de ningún delito que haga procedente el instituto de prisión preventiva como medida cautelar; si no han sido halladas responsables penalmente de ningún delito de los previstos en el Código Penal; si nunca una medida de protección dirigida a una persona menor de edad puede ser la privación de libertad, conforme surge del art. 19 de la ley 26.061 ¿qué encuadre legal debe darse a la afectación del derecho a la libertad que sufren estos niños?*

*En conclusión, en los casos de estas personas privadas de libertad, por hechos presuntamente cometidos antes de cumplir los dieciséis años de edad, no hay sustento para sostener que la aplicación de esta medida cubra alguno de los extremos que la ley exige para que proceda la restricción del derecho a la libertad. Por lo tanto, esta privación es ilegal dado que violenta garantías sustantivas y procesales fundamentales en nuestro sistema de derecho. Por último, cabe señalar que el art. 3 de la citada*

*Convención, impone al estado la obligación de observar el principio del interés superior del niño, el que debe ser interpretado en sentido protectorio. Es decir que en todas las medidas que se tomen debe tener como fin proteger todos los derechos de la Convención reconoce y cuya titularidad y ejercicio corresponde a los niños/as y adolescentes. Pues tal parece entonces que no solo la autoridad policial violó los derechos de un niño de 13 años. La permanencia de este sistema penal de la minoridad, su aplicación en sede judicial sin que se apliquen las reglas mínimas de procedimiento que tienen rango constitucional, bien merece también el reclamo de justicia legítima “.*